

LA VALIDEZ DE LAS NORMAS JURÍDICAS Y SU CONTROL: BREVE ANÁLISIS (*)(**)

THE VALIDITY OF JURIDICAL NORMS AND ITS CONTROL: A BRIEF ANALYSIS

Carlos Franco-Castellanos¹, Rubinia Teresa Sandoval-Salazar²

RESUMO

En el presente artículo, titulado: “La validez de las normas jurídicas y su control: breve análisis”, se abordan las principales posturas doctrinales que han tratado el polémico tema de la validez del Derecho, así como la necesidad de su control, específicamente en su vertiente de control de constitucionalidad, en aras de asegurar la realización de los contenidos superiores tutelados y la coherencia del ordenamiento jurídico. Su propósito es analizar la relación y distinción entre ambas categorías, en ocasiones olvidadas, de modo que puedan comprenderse y valorarse los efectos jurídicos que las condicionan en el ámbito práctico.

Palavras-chave: Validez Jurídica. Norma Jurídica. Control De Constitucionalidad. Realización del Derecho.

ABSTRACT

In the following article, entitled: “The validity of juridical norms and its control: a brief analysis”, it is analyzed the main theoretical positions that have referred the controversial topic of the validity of Law and the necessity of its control, especially the constitutional control, in order to save the conscious accomplishment of the higher contents normed by the Constitution and keep the coherence of the juridical system. As for the objective, it is to analyze the relation and distinction between both categories, which have been sometimes silenced. In that order, it is important to understand and reflect on the juridical effects that determined both of them in practice.

(*) Recibido: 07/01/2021 | Aceptado: 05/02/2021 | Publicación en línea: 01/04/2021.

(**) Este artículo es resultado de la investigación: “La validez del Derecho y su control”, iniciada en el año 2015 y publicada en Derecho y Cambio Social en sus números 41/2015 y 61/2020 respectivamente, inicialmente enrumbada hacia el control de legalidad y, con posterioridad, hacia el control de constitucionalidad, visión que ahora se presenta.

¹ Universidad Autónoma de Nuevo León, México. Doctorando en Métodos Alternos de Solución de Conflictos por la Facultad de Derecho y Criminología de la Universidad Autónoma de Nuevo León (UANL), México. Máster Universitario en Bioética por la Universidad Católica de Valencia “San Vicente Mártir”, España. Profesor de Metodología de la Investigación en la Facultad de Derecho y Criminología de la UANL. ORCID: <https://orcid.org/0000-0001-7153-4868>. cfcastlegal@gmail.com

²Universidad de Monterrey, México. Doctora en Métodos Alternos de Solución de Conflictos por la Facultad de Derecho y Criminología de la Universidad Autónoma de Nuevo León (UANL), México. Profesora de Derecho Familiar en la Universidad de Monterrey (UDEM). Mediadora privada certificada por el Poder Judicial del Estado de Nuevo León, México. Directora del Centro Privado de Mediación C-MAS. Código ORCID: <https://orcid.org/0000-0001-8970-6103>. ruby_rd@hotmail.com

Keywords: Juridical Validity. Juridical Norm. Constitutional Control. Conscious Accomplishment of Law.



Esta obra está bajo una [Licencia Creative Commons Atribución- NoComercial 4.0 Internacional](https://creativecommons.org/licenses/by-nc/4.0/)

INTRODUCCIÓN

El problema de la validez del Derecho o, si se prefiere de las normas jurídicas, según manifiesta M. E. MAYER, “(...) es una cuestión que revolotea, como pájaro asustado, por todas las esferas del pensamiento jurídico (...)”³. En consecuencia, la noción de validez ha sido abordada desde múltiples posturas *iusfilosóficas* y teórico-doctrinales, ya sistemática, ya fáctica o, axiológica, según el fundamento que se ofrezca⁴.

A pesar de ello, la doctrina mayoritaria coincide en que toda norma jurídica al nacer se presume válida. En este sentido, la categoría “validez”⁵ adquiere relevancia, por cuanto determina la imperatividad de las normas de conducta y los valores de la moral media de la sociedad refrendados en los preceptos legales, a la vez que su posterior eficacia. Así, ha de ser una exigencia constante su control a fin de propiciar la realización de lo dispuesto y la observancia de lo previsto.

El tema que se investiga es importante y necesario, lo que se justifica por el hecho de que no solo se trata de declarar la validez, sino de realizar el control de constitucionalidad para que se salvaguarden las normativas superiores del ordenamiento jurídico de cualquier sociedad. Así, este artículo tiene como objetivo analizar las concepciones teóricas acerca de la validez de las normas jurídicas y del control de constitucionalidad con sus efectos y trascendencia desde la *praxis*.

La validez del Derecho. Nociones doctrinales⁶

La categoría *validez* resulta de particular trascendencia en el análisis que se efectúa, sobre todo por las múltiples disquisiciones teóricas que se han generado en torno a la existencia de un único concepto o de diversas conceptualizaciones⁷; lo que irradia hacia la manera en que se le concibe y se refleja en el ámbito práctico. Pero ¿qué es la validez? Definir este término es tarea harto compleja, principalmente por la variedad de

criterios a que ha dado lugar y, que redundan en posiciones reduccionistas por cuanto pierden el enfoque integral y heterogéneo que debe primar en su análisis⁸.

WRÓBLEWSKI⁹ y DELGADO PINTO¹⁰ señalan que el problema del fundamento de la noción de validez ha sido tratado desde tres posturas. En este sentido, desde la perspectiva sistemática, la validez de las normas estaría determinada porque hayan sido creadas a partir de lo ordenado en las normas superiores, es decir, satisfaga el criterio de *pertenencia* al sistema jurídico; la fáctica argumenta que su fundamento descansaría en el *comportamiento social efectivo de los destinatarios de las normas* con las conductas que estas regulan y, finalmente, la postura axiológica defiende que la validez de las normativas se traduce en la plena realización de los *principios de carácter extrasistemático* que consagran.

Desde una posición sistemática, KELSEN señala que *la validez de las normas inferiores se encuentra en las normas superiores hasta llegar a la última norma jurídico-positiva del sistema que sería la Constitución, cuya validez descansa en sí misma por cuanto ninguna otra norma del ordenamiento es capaz de justificarla*¹¹. El doctrinario recurre a la “norma fundante básica” (*Grundnorm*) para solucionar el vacío teórico de su tesis y sostiene que se trata de una norma *hipotética*. De tal suerte, arguye que su validez es presupuesta, lo que le impide recurrir a un “hecho” a partir de la metodología que sigue para justificar un “deber ser”¹². Desde una postura similar aunque sobre un base diferente, HART argumenta que: “Decir que una determinada regla es válida, es reconocer que ella satisface todos los requisitos establecidos en la regla de reconocimiento y, por lo tanto, que es una regla del sistema”¹³, con lo cual pudiera pensarse que incluye criterios formales y criterios materiales de validez, sin embargo no es tal la intención, toda vez que su lógica teórica se inclina hacia la incorporación o positivización de las normas en el sistema: criterios formales.

Así, conforme a los análisis de ambos autores, la norma última sería, *prima facie*, una norma de conducta¹⁴ que establecería la *observancia* de las disposiciones que satisfagan los presupuestos determinados y, de aquella se deducirían los criterios de identificación de normas a los efectos de corroborar si las inferiores en rango son válidas y, en consecuencia, satisfacen los requerimientos de *pertenencia* al sistema jurídico, entendiendo por tal al conjunto de reglas de derecho interrelacionadas y caracterizadas por la unidad, coherencia y plenitud.

Desde posiciones relativamente sistemáticas, RECASÉNS SICHES¹⁵ entiende

que el fundamento de la validez objetiva de las normas descansa en su capacidad coactiva. A partir de tal concepción, la validez de la norma se supedita a su ámbito material de aplicación y su posible exigibilidad. Otra justificación ofrece PECES- BARBA cuando afirma que

...la calificación de una norma como jurídica no deriva de que aisladamente considerada sea coactiva, contenga una sanción, sino de que ella se pueda insertar en el ordenamiento con arreglo a los criterios que en él se han previsto, es decir, que una norma es calificada como jurídica si es válida.¹⁶

En consecuencia, solo basta con que esté refrendada la conducta, se aplique o no por los órganos facultados.

Derivado de lo antes expuesto, la posición sistemática presenta serias limitaciones, dado por el hecho de que concibe la validez jurídica independientemente de la ulterior eficacia que puedan adquirir las normas o de su adecuación a ciertos juicios de justicia extrasistemáticos. Asimismo, rechaza la admisión de criterios materiales de validez y afirma la exclusividad de los criterios formales. No obstante, ello se relativiza cuando considera el Derecho como un sistema normativo mixto con un enfoque tanto sistemático como funcional¹⁷, que combina criterios formales y materiales de validez jurídica¹⁸.

Desde posiciones fácticas, también se ha abordado el tema de la validez de las normas jurídicas cuyos postulados se ciñen al origen formal y aplicabilidad social de las normativas. ROSS¹⁹ y RAZ²⁰ señalan que las normas no son válidas porque pertenezcan a un sistema jurídico, sino porque son eficaces, ya que los órganos judiciales las aplican como base en sus decisiones. REALE²¹, en su obra *Introducción al Derecho*, se refiere a la validez formal como *vigencia* y, por tanto, una norma es válida si existe conforme a ciertos principios técnico-formales, se aplica por los jueces y es observada por la sociedad. Por su parte, SORIANO²² sostiene que una norma jurídica es válida y obliga si cumple ciertos requisitos, tales como: aplicación social, obligatoriedad, promulgación por órgano competente y valor axiológico; no obstante, limita su estudio a aspectos fácticos y relega las cuestiones normativas.

También, asumiendo una postura fáctica respecto a la validez del fenómeno jurídico, resulta interesante la noción ofrecida por ESCUDERO ALDAY y que, en cierto sentido, reafirma en parte el fundamento que arguyen sus seguidores, por cuanto se enfoca en la manera en que jueces y funcionarios públicos aplican el Derecho y no en su identificación, reduciendo el fenómeno jurídico a un hecho que está constituido por las

decisiones de los tribunales y lo asocia con el comportamiento de quienes imparten justicia. Así, señala que:

...las normas son válidas por su origen formal y no por una supuesta adecuación a ciertos contenidos morales, por mucho que aparezcan referencias a estos contenidos en textos jurídicos de rango superior como pueden ser las Constituciones. El Derecho (...) es una cuestión fáctica y, en consonancia, la validez de sus normas proviene única y exclusivamente de hechos, más o menos complejos, a los cuales se atribuye la capacidad para crear normas jurídicas que han de aplicar los tribunales al momento de impartir justicia, subsumiendo el hecho presentado en el tipo legal de la norma jurídica de que se trate.²³.

Entonces, el procedimiento de creación de las normas o su aceptación social son elementos normales, pero no esenciales, de la aceptación por los órganos judiciales; con el argumento de que "...el Derecho es válido porque es aplicado"²⁴.

Por último, desde un enfoque axiológico de la validez del Derecho, reforzando los principios extrasistemáticos según su calidad moral, vale destacar a dos autores: Carlos Santiago NINO y Ronald DWORKIN. El primero concibe la validez o competencia jurídica como un concepto normativo que implica que si la norma jurídica, dictada por un órgano estatal, ordenara un contenido que se opusiera a los principios éticos o a la moral media de la sociedad, carecería de validez, aun cuando sea impuesta coactivamente; lo que deriva de la concepción de que el Derecho obliga no por la fuente de producción normativa, el procedimiento empleado para la creación jurídica o su aplicación social, sino por la bondad y justicia intrínseca de sus normas. Con razón ha sostenido que "...la opción de aplicar o no una norma jurídica es, en última instancia, una decisión ética que debe estar fundada en principios de esa índole"²⁵. Similar perspectiva es la sostenida por DWORKIN²⁶, quien plantea que una norma es válida, siempre que esté conforme a determinados principios de moralidad absolutos e inmutables.

Así entonces, lo lógico y deseable es que las dimensiones sistemática, fáctica y axiológica del fenómeno jurídico se desarrollen coherentemente, según un orden racional: lo que se piensa como justo, se formaliza en términos derivados de sus propias premisas, de forma tal que se generen instrumentos normativos capaces de trasladar su propio contenido ético, social y político a la vida práctica. Es primero el valor, la creencia generalmente en torno a quién, por qué y cómo ha de existir la potestad de dictar las normas. Después, de acuerdo con ciertas reglas que ofrecen un sustrato a lo axiológico, aparecen las normas jurídicas que han de llevar a la realidad el contenido sustantivo de los

valores en los que la sociedad cree y que ellas mismas incorporan en términos operativos, entendiéndose la validez en sentido general²⁷. En consecuencia, haciendo una síntesis de las ideas claves de las posturas antes abordadas, puede entenderse que

*una norma jurídica se reputa como válida cuando ha sido creada por el órgano estatal facultado para ello, conforme a un procedimiento previamente establecido y, en virtud de ciertos principios técnico-formales, sin obviar que su contenido u objeto de regulación no debe contravenir los preceptos constitucionales o disposiciones normativas superiores, garantizando así la coherencia del ordenamiento jurídico y seguridad jurídica a los destinatarios de las mismas.*²⁸.

De manera que, si se pretende abordar lo concerniente a la validez de una norma jurídica y su tributo a la coherencia del ordenamiento, se debe partir de la idea de que cuando el órgano estatal, facultado constitucionalmente para dictar disposiciones normativas, llega a la conclusión de la necesidad política, económica y social de su elaboración, el quid de la cuestión ya no es solo político, sino también de carácter técnico-jurídico. En consecuencia, cuando actúa según las reglas previstas, procederes, cuestiones técnicas y condiciones objetivo-sociales, la norma que ha nacido se considera jurídica y políticamente válida, es decir, existe conforme a las normas de producción previamente establecidas y, puede ser exigible en la sociedad con respecto al círculo de personas que ella prevé.

En tal sentido, durante el proceso de elaboración de la normativa y en su ratificación como válida, tienen especial incidencia los principios de legalidad²⁹ y de supremacía constitucional³⁰ que rigen en todo ordenamiento jurídico, en tanto, propician la realización de lo establecido en un sentido amplio. Ello se debe a que la norma jurídica será válida, siempre que no contravenga lo dispuesto en las leyes y demás disposiciones generales y, fundamentalmente, respete los postulados constitucionales a los que se halla sujeta, garantizando así la coherencia del sistema jurídico dentro del cual nace y está destinada a producir sus efectos, a la vez que asegurar la salvaguarda de los contenidos constitucionalmente tutelados.

Luego, si se parte de la noción de validez, un ordenamiento no es coherente cuando existen *antinomias* y, por tanto, cabe cuestionar la validez formal y material de las disposiciones normativas, a los efectos de confrontar, una vez detectada la incongruencia,

cuál de ellas está acorde con la preceptiva superior. Pero, igual incidencia tiene el tema en lo concerniente a la seguridad jurídica, puesto que la existencia de *contradicciones normativas* puede atentar –y, de hecho, atenta- contra la validez del Derecho en un sentido amplio, incluyendo los presupuestos de legalidad y supremacía constitucional, lo que afecta la coherencia del orden legal preestablecido.

Derivado de lo antes expuesto, puede aducirse que, si la validez normativa tiene como presupuestos básicos los principios de legalidad y supremacía constitucional, entonces la disposición que haya sido dictada conforme a los criterios formales y materiales previstos, respetando lo dispuesto en las leyes y según los procedimientos constitucionalmente establecidos, será válida y no debe entrar en contradicción con otra u otras; lo que propiciará la coherencia del ordenamiento jurídico. En consecuencia, no solo se ratificaría la validez de la norma, sino también se garantizaría la seguridad jurídica y se evitaría la corrosión del orden normativo impuesto.

Como corolario de lo expresado, la creación de instrumentos y mecanismos de control de la validez jurídica de las disposiciones normativas contribuye con el cumplimiento y la realización de los postulados consagrados legalmente, según los cauces constitucionalmente previstos.

LOS CONTROLES DE VALIDEZ: DIVERSIDAD Y NECESIDAD

Partiendo de lo expuesto en líneas precedentes, para que la validez sea asegurada, sea efectiva, devengan eficaces los postulados contenidos en las normas y se garantice la coherencia del ordenamiento jurídico, se requiere de tutela a través de un procedimiento de control de validez, específicamente en su vertiente de control de constitucionalidad. Como acertadamente afirmó PRIETO VALDÉS:

(...) La función del control es asegurar la realización de lo dispuesto y comprobar el cumplimiento de los límites de la actuación de cada uno de los órganos del aparato estatal, de la Administración y del electo, así como también contribuye con la eficacia y validez de las disposiciones normativas; con lo que tributa a la legitimidad de las decisiones, del sistema y al aseguramiento de los derechos de los ciudadanos y de todos en general.³¹

Así entonces, cuando se habla de control de validez, se alude no solo al control de legalidad, sino también de constitucionalidad³². Es a este último al cual está dirigida esta

investigación, al estudio doctrinal y normativo del control de constitucionalidad como mecanismo e instrumento cotidiano de defensa de la Constitución y de la sujeción a ella, como medio para afianzar su supremacía con respecto a las restantes disposiciones del ordenamiento jurídico. De tal suerte, con este control se realiza un cuestionamiento de la validez de las inferiores contradictorias o restrictivas, lo que hace necesario el establecimiento de aparatos de vigilancia para afianzar la superioridad normativa y que, ante la presencia de leyes, actos y reglas que la vulneren, los puedan declarar inconstitucionales y, con ello, lograr una adecuada interpretación y aplicación de las regulaciones

constitucionales y la subordinación de los órganos y organismos estatales, organizaciones políticas, sociales y de masas, el Estado y la ciudadanía al imperio de la *Lex Superior*.

El Principio de Supremacía Constitucional y el Control de Constitucionalidad

Según refiere GARCÍA BELAUNDE³³, determinar la naturaleza de la Constitución constituye uno de los principales problemas con que se enfrenta la teoría cuando decide disertar acerca de la supremacía y defensa constitucional.

Como bien sostiene NARANJO MESA, en la concepción moderna de Constitución, ella constituye la “Ley Fundamental del Estado”³⁴, para arribar a tal consideración cita algunos conceptos³⁵: ARISTÓTELES hablaba de Constitución como el principio según el cual está ordenada la autoridad política. JELLINEK la consideraba como principio de ordenación conforme al cual el Estado se constituye y desarrolla su actividad. Para MARX, la Constitución es la organización del Estado como un modo de existencia y actividad de las cualidades sociales de los hombres. OYARTE MARTÍNEZ, por su parte, la califica como el “texto solemne a través del cual: es organizado el poder del Estado por medio de sus instituciones políticas y se establece un régimen de garantías a los Derechos Fundamentales”³⁶. Según NINO, la Constitución es la “carta de navegación del país”³⁷.

A partir de tales nociones, la Constitución se concibe como la Ley Fundamental de cualquier sociedad, no solo por los contenidos que refrenda, sino también por la forma en que estructura y atribuye potestades a los diferentes órganos estatales, razón por la cual goza de supremacía sobre el resto de las disposiciones que integran el ordenamiento

jurídico.

Conforme a la concepción de KELSEN, "...la Constitución (*Grundnorm*) como norma positiva suprema, establece los procedimientos para la creación de las demás normas jurídicas y determina los contenidos a los que el resto del ordenamiento deberá ajustarse"³⁸. Así, funge como "fuente común de validez de todas las normas pertenecientes a un mismo orden y constituye su unidad"³⁹, la que –a su vez- deriva su fuerza de la norma fundamental, que se encuentra por encima de ella y que representa una hipótesis metajurídica, un presupuesto lógico trascendental: "...esta norma es una hipótesis básica que parte de una validez supuesta para, a su vez, validar el orden jurídico que le está subordinado. Esta premisa de validez de la norma fundamental se encuentra en la base de todos los juicios"⁴⁰. En tal sentido, el aseguramiento de la coherencia del ordenamiento jurídico depende de que no se produzca una inconstitucionalidad formal o material⁴¹, directa de los preceptos constitucionales o indirecta en algunos de los escalones del sistema⁴².

Luego, la doctrina mayoritaria coincide en afirmar que, en la Constitución, como fenómeno político-jurídico condicionado por circunstancias histórico- concretas, culturales, ideológicas y con vocación de eficacia directa, reside el fundamento de validez de toda regla jurídica y, por ende, se erige como norma máxima de todo ordenamiento. A partir de esta concepción, surge el dogma de la supremacía constitucional, pues no puede entenderse un ordenamiento jurídico en el que las disposiciones normativas o los actos administrativos contraríen su fundamento de validez formal y material, es decir, la Constitución. Con razón DERMIZAKY PEREDO señala que: "La supremacía de la Constitución establece claramente la diferencia entre Poder Constituyente y poderes constituidos. Puesto que la Constitución expresa la voluntad del primero, los segundos se someten a ella de manera indiscutible"⁴³; lo que refuerza LÓPEZ FREILE⁴⁴ cuando aduce que la Constitución debe prevalecer sobre el resto de las normas, pues la voluntad del pueblo debe prevalecer sobre la voluntad de sus regentes.

Amén de las diversas posturas doctrinales respecto a la *supremacía constitucional*, esta es entendida como un principio teórico del Derecho Constitucional que postula, originalmente, ubicar a la Ley de Leyes de un país en la cúspide y centro de las fuentes del Derecho que le informan, a los efectos de propiciar la coherencia del orden normativo. En tal sentido, OYARTE MARTÍNEZ señala que: "(...) Se vive en un régimen constitucional cuando la Constitución es suprema, esto es, no solo que el código

político sea la norma con la máxima jerarquía dispositiva dentro de un ordenamiento jurídico, sino que dicha mención sea efectiva (...)”⁴⁵.

Cuando se habla de supremacía constitucional, inmediatamente se alude a que la Constitución es la norma de normas y se pretende que, en caso de incompatibilidad entre la Constitución y la Ley –en sentido formal- u otra disposición normativa inferior, siempre prevalecerá la preceptiva superior. Reforzando lo antes expuesto, VÁZQUEZ TURBAY plantea que:

(...) se acepta en los Estados de Derecho la posibilidad de que se expidan normas jurídicas por los órganos competentes que sean contrarias a la Constitución. La aceptación de este hecho es paradójicamente lo que explica los funcionamientos de los mecanismos de control de la constitucionalidad. Si se dicta una norma conforme a la preceptiva constitucional, esta entra en vigencia desde su aplicación o expedición, según el caso, y su eficacia puede demorar un corto o largo período, mientras no sea demandada su inconstitucionalidad y encontrada esta por el tribunal competente y, en consecuencia, declarada inexecutable (...)”⁴⁶.

Además, de acuerdo con el citado principio, toda norma debe ser creada, interpretada, aplicada, modificada o derogada, tomando a la Constitución como condición de validez (toda norma debe fundamentar su validez en una norma superior) y unidad del ordenamiento jurídico (la pluralidad de normas encuentra su unidad en una sola norma: la Constitución). Así, en aplicación de este postulado, la Constitución ha de entenderse como la Ley de Leyes que organiza y delimita jurídicamente el espacio de acción del Estado, de otros entes políticos, sociales y privados y de los individuos, y sus previsiones habrán de ser consideradas como normas de eficacia directa, mandatos, ya provengan de los principios y valores objetivados o de las normas de Derecho. Al contener la regulación de las acciones, atribuciones, derechos y deberes de las partes de la relación jurídico-política, ha de definir jurídicamente las vías para la realización de las mismas, así como del *control*, a partir de la diferenciación orgánico-funcional entre los subsistemas que integran el aparato estatal y de la jerarquía y legitimidad democrática de sus componentes⁴⁷.

Así, parece claramente determinada la posición que la Constitución ocupa dentro del ordenamiento jurídico de un Estado: no solo se encuentra en la cúspide por ser la norma fundamental, sino además por su eficacia normativa y fuerza derogatoria⁴⁸. Por ello, la supremacía constitucional, conforme menciona OYARTE MARTÍNEZ⁴⁹, se

explica en dos sentidos: como supremacía material, es decir, la superioridad del contenido de la *Lex Superior*, que impide que las normas jurídicas inferiores alteren, modifiquen sustancialmente o coliden con sus preceptos y; como supremacía formal que, por un lado, impone que en la promulgación y revisión de la *Lex Fundamental* se observen mecanismos y requisitos más estrictos que los previstos para la creación de las normas jurídicas ordinarias; por otro lado, supone que en la Carta Magna se establezcan los procedimientos a través de los cuales deben crearse, modificarse o derogarse las disposiciones normativas.

El dogma de la supremacía constitucional se ha enraizado profundamente en la Ciencia Política y la Teoría General del Derecho, de ahí que generalmente todas las Constituciones consagren, de algún modo, su superioridad con respecto al resto de las normas jurídicas y fuentes del Derecho. Luego, este principio no puede ser concebido por sí solo, sino que necesariamente va ligado con la correlativa defensa de la Constitución, que permite su control y, con ello, potencia el aseguramiento de dos aspectos básicos: la validez de las disposiciones normativas y la coherencia del ordenamiento jurídico.

Según sostiene SAGÜÉS:

De poco vale el principio de supremacía constitucional (...) si no se planifica un aparato de control de esa supremacía. Esto es, una magistratura constitucional, que opere como órgano de control y, procesos constitucionales, mediante los cuales pueda efectivizarse realmente la superioridad de la Constitución cuando es infringida por normas, omisiones legislativas y actos de los poderes constituidos o de los particulares.⁵⁰

Resulta necesario que exista un órgano facultado para ejecutar el control mediante procedimientos previamente establecidos, a fin de confrontar qué normas, actos o disposiciones colidan con el articulado constitucional y proceder a su invalidación, derogación o anulación.

Reforzando los criterios doctrinales esgrimidos, merece destacar a ROTH, para quien

...en miras a asegurar la supremacía de la Constitución es que se crea un procedimiento que permita, en toda circunstancia, la verificación de los actos jurídicos emanados de los cuerpos ejecutivo y legislativo, para evaluar si están conformes a la Constitución o, al menos, no opuestos a ella.⁵¹

En efecto, el control de constitucionalidad pretende que el conjunto normativo que

forma parte o edifica el ordenamiento de un determinado Estado guarde armonía con la Constitución, ya que como bien sostenía SIEYÉS⁵², para vivir dentro de la Constitución, era necesario crear un mecanismo que la hiciera respetar.

De tal suerte que, a pesar de las diferentes formas de supervigilancia constitucional que puedan estar previstas en un ordenamiento jurídico, al decir de TORRES⁵³, es criterio generalmente aceptado que el control de constitucionalidad es el mecanismo más dinámico y efectivo de defensa de la Constitución. En consecuencia, ella debe ser objeto de control y puede, a la vez, ser empleada como instrumento para el control jurídico⁵⁴ del juego de poder o, respecto al cumplimiento de facultades constitucionalmente previstas para cada uno de los órganos de poder estatal⁵⁵, así como también en cuanto al nivel de desarrollo de las relaciones sociales en las esferas política y económica o, al ámbito de realización de la personalidad humana.

Si se parte de la idea de que la Constitución es la norma político-jurídica superior del ordenamiento estatal que protege y consagra los derechos, deberes y garantías fundamentales de los ciudadanos, así como las funciones y facultades de los órganos de poder, fuente de legitimación formal y material del orden jurídico, entonces ella debe gozar de supremacía, de medios efectivos que la garanticen, y su control resulta necesario⁵⁶ por cuanto significa para la validez de las disposiciones y la coherencia del sistema normativo.

Respecto al tema, el profesor FIX-ZAMUDIO señalaba que:

(...) El control constitucional comprende los instrumentos que se han establecido de manera paulatina a partir del constitucionalismo clásico y que se han perfeccionado en el contemporáneo, con el fin de tutelar las disposiciones de carácter constitucional y resolver con criterio objetivo las controversias que surgen de la aplicación de las normas fundamentales ⁵⁷.

En ese sentido, el control tiene, entre sus funciones, velar por la validez de las disposiciones normativas y la coherencia del ordenamiento jurídico; así como eliminar cualquier rastro de arbitrariedad en el funcionamiento del aparato estatal y asegurar su sometimiento al Derecho.

Para PALLARES⁵⁸, el control de constitucionalidad es entendido como el *sistema establecido por la ley*, la mayoría de las veces por los legisladores constituyentes, para mantener incólume el orden constitucional con el respeto debido a la *Lex Fundamental*

de un país, así como su exacto cumplimiento; mientras que EKMEKDJIAN⁵⁹ lo califica como una *consecuencia necesaria de la afirmación de la supremacía constitucional*, ya que no existe esta si no hay un sistema de control, de manera que se propicie la coherencia del orden normativo y se realicen los preceptos constitucionales.

Según criterio de ARAGÓN REYES, el control constitucional consiste en una *revisión* de las normas jurídicas, actos administrativos y, en general, de todos los “...productos objetivados de la voluntad de los órganos u oficios públicos”⁶⁰ de un Estado para comprobar que su contenido guarde coherencia con lo establecido en la Constitución y los preceptos refrendados alcancen eficacia, o sea, se validen en el ordenamiento; lo cual refuerza HUERTA OCHOA cuando define al control constitucional desde un espectro amplio como el

conjunto de *medios* que garantizan las limitaciones establecidas al ejercicio del poder; la *forma* en que se asegura la vigencia de la libertad y de los derechos fundamentales del ser humano. (...) Es, pues, un *sistema de vigilancia* que asegura la observancia del sistema jurídico⁶¹.

Acentuando el principio de supremacía constitucional, RIVERA plantea que el control de constitucionalidad se refiere a una

acción política o jurisdiccional que tiene la finalidad de garantizar la primacía de la Constitución, la que debe ser acatada y cumplida por todos los órganos de poder público, los gobernantes y gobernados, así como aplicada con preferencia a las leyes, decretos o resoluciones.⁶²

Este autor retoma aspectos interesantes, al introducir en su concepción en torno al mecanismo de supervigilancia *in commento* la polémica referente a su naturaleza, ya sea política o jurisdiccional⁶³, cuestión no zanjada aún por la doctrina debido a la pluralidad de factores externos e internos que en tales consideraciones subyacen.

Al decir de GARCÍA RUIZ⁶⁴, el control de constitucionalidad no es más que el *control de las leyes* y, se incardina hacia el veto de las disposiciones que contravengan la preceptiva constitucional, a partir de la declaración judicial de la irregularidad. También, PÉREZ PAREDES⁶⁵ lo considera como un mecanismo de defensa cuya finalidad es asegurar la adecuación de las normativas del ordenamiento a lo dispuesto en la Constitución, y la exigencia de que todas las demás normas que integran el ordenamiento

jurídico se ajusten a ella.

Por su parte, desde una perspectiva orgánico-funcional, BOTTONI y NAVARRO señalan que:

El control de constitucionalidad es la atribución conferida a un órgano del Estado para discernir si los actos de los restantes poderes públicos se ajustan al texto de la Carta Fundamental –que es el eje normativo en torno al cual debe desarrollarse la actividad de los distintos departamentos de gobierno- y, en su caso, ordenar su adecuación y resguardar la soberanía constitucional⁶⁶.

A partir de esta concepción, cabe preguntarse: ¿el control de constitucionalidad solo debe realizarse por un órgano estatal o, por el contrario, pueden intervenir varios órganos estatales en su realización? Si una disposición normativa inferior colida con la preceptiva constitucional, ¿su contenido se adecua o, deberá decretarse su inaplicabilidad? ¿Mantiene su validez la normativa aun cuando sea declarada inaplicable a un caso concreto?

Teniendo en cuenta las consideraciones doctrinales expuestas en líneas precedentes, puede arribarse a la siguiente idea: *el control de constitucionalidad, en su función correctora-garantista, puede entenderse como el conjunto de procedimientos, métodos y mecanismos, que deben observar y cumplimentar los órganos y organismos, encargados de velar por la supremacía formal y material de la Constitución y, con ella, preservar la coherencia del ordenamiento jurídico.*

UN ACERCAMIENTO A LOS MODELOS DE CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD

En el plano doctrinal y práctico, los modelos encargados del control de constitucionalidad de las normas jurídicas presentan rasgos de los llamados *originarios* o, resultan *derivados* de estos, luego de adecuaciones.

Los *originarios* son aquellos que, históricamente, surgieron destinados a asegurar bien la defensa de derechos subjetivos reconocidos en la Constitución, bien la letra y espíritu de la preceptiva constitucional y como corolario de ellos derivaron principios, reglas y categorías; los que se pueden realizar tanto a través de órgano político, como jurisdiccional⁶⁷. En cambio, los denominados *derivados* son consecuencia de la

adaptación de los modelos originarios, conforme a la necesidad o realidad político-constitucional específica, identificándose principalmente el control mixto y el control múltiple, dual o paralelo⁶⁸.

Esta diferenciación de los modelos, en dependencia del órgano que tiene a su cargo la responsabilidad del control de constitucionalidad, resulta de utilidad para el presente estudio, por cuanto arroja la diversidad de entes que intervienen y de fórmulas para su realización, además de que posibilita analizar sus principales características y diseño teórico general. En tal sentido, se ha recurrido a ejemplificar

su regulación en las Constituciones de diversos ordenamientos jurídicos, con la finalidad de valorar la correspondencia entre el modelo teórico y la normativa imperante.

Modelo Político

Conviene señalar que este modelo se fundamenta en que, siendo el Parlamento el órgano político de superior jerarquía dentro de la estructura estatal facultado para dictar las leyes en virtud del principio de soberanía popular, se presume que las normas que promulga nacen con un voto de legitimidad bajo la concepción de la omnipotencia de la ley. De tal suerte, su realización se confía a un órgano parlamentario, u otro de carácter político, en el que no se exige una calificación técnico-jurídica a quienes asumen esa función.

En el caso del control parlamentario, la fundamentación de su existencia radica esencialmente en el principio genérico de la autonomía legislativa, que impide el control judicial de la legislación parlamentaria, en atención a que la magistratura no proviene de la voluntad ciudadana, sino de la designación por un órgano estatal: de ahí que esté impedido de anular o abrogar una ley que es la expresión suma de aquella soberanía.

Sus antecedentes se encuentran en el jurado o magistratura constitucional –propuesto por el abate E. SIEYÉS durante los debates de la primera Constitución gala en 1791- y, de manera concreta, en las normas supremas de Francia de 1795 y 1852 respectivamente.

Del mismo modo, su expresión encontró cabida en la Constitución soviética de 1936⁶⁹ y –posteriormente- en el resto de las naciones de la otrora vigorosa órbita socialista, principalmente en aquellas que sostenían la doctrina del centralismo democrático, donde el órgano más representativo del pueblo es el que concentra el poder

y, por lo tanto, desde su posición de ente que expresa la soberanía, asume el control político de las disposiciones normativas dictadas por los órganos que se le subordinan.

De conformidad con la regulación constitucional, se han observado varias modalidades. Así, se denomina *Parlamentario puro*, aquel modelo en el que el poder legislativo fiscaliza la constitucionalidad de sus propias leyes (autocontrol) y de las otras normas dictadas por órganos inferiores. Por ejemplo, la Constitución de Bulgaria de 1947⁷⁰ disponía que la suprema vigilancia del cumplimiento de aquella y de las leyes le correspondiera a la Asamblea Nacional; así como el Código Fundamental de la República Popular China de 1954⁷¹, en el que la Asamblea Popular Nacional era la encargada de controlar su aplicación.

También *Parlamentario*, pero acompañado de otros órganos, por ejemplo, *con órganos inferiores delegados o asesores*, era modalidad más aceptada en la extinta Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas (URSS) y otros países socialistas. En la Constitución de la URSS de 1977⁷², se estipulaba que el *Presídium* del *Soviet* Supremo (electo por el *Soviet* Supremo de entre sus miembros) era el encargado de controlar la observancia de la Carta Magna y asegurar la correspondencia de las normas supremas y las leyes de las Repúblicas Federadas con el magno texto y las leyes. Otra variante, pero *compartido entre el Ministerio Público y el Parlamento* fue el sistema seguido por la Constitución de Albania de 1946⁷³, en la cual correspondía al *Presídium* de la Asamblea del Pueblo pronunciarse sobre la conformidad de las leyes con la Constitución y, el Fiscal General podía presentar, ante la Asamblea del Pueblo y el *Presídium*, casos en los que las leyes y decretos no concordaran con la norma superior.

La desventaja fundamental de este tipo de control parlamentario radica en que se confunden en un mismo órgano las cualidades de controlador y controlado, es decir, el Parlamento actúa como juez y parte, pues elabora las leyes y realiza el control de su constitucionalidad⁷⁴. En tal sentido, cabe preguntarse: ¿qué se puede esperar de un control que se encuentra en las mismas manos del controlado?

También, *otro tipo de control político es el asignado al poder ejecutivo*, que opera cuando el titular de ese poder tiene la facultad de vetar una ley por considerarla inconstitucional y, cuyo ejemplo clásico lo constituye el sistema establecido por el régimen franquista en la Ley Orgánica del Estado español, donde el recurso de contrafuero contra todo acto legislativo o disposición del Gobierno, que vulneraba los principios del Movimiento Nacional o de las demás leyes fundamentales de la Monarquía, se interponía ante el Consejo del Reino, pero quien resolvía, en definitiva, era el Jefe de

Estado⁷⁵.

Esta modalidad de control también fue asumida por la Constitución del Imperio Alemán-Weimar de 11 de agosto de 1919⁷⁶, la cual creó un tribunal encargado de resolver los conflictos entre los Estados individuales reunidos en el Estado Federal: la Corte Estatal de Justicia del *Reich*. En tal sentido, era competente para conocer, entre otras cuestiones, de los litigios surgidos entre el *Reich* y los Estados que lo integraban; litigios constitucionales en el interior de cada uno de los Estados individuales, siempre que no tuviesen carácter jurídico-privado y controversias constitucionales surgidas dentro de un Estado en el que no existiera tribunal competente para ello. De tal suerte que este órgano carecía de competencia para conocer cuestiones de constitucionalidad, puesto que el único control previsto al respecto era el de los *Länder*, atribuido al Tribunal Supremo del *Reich* y confiado al Parlamento, donde su Presidente gozaba de un poder neutral, en tanto, guía y representante unitario del pueblo, facultado para decidir si una normativa estaba o no acorde a la preceptiva superior.

Igualmente, se señala, dentro del modelo político, *el control* que efectúa *el Consejo Constitucional francés* –instituido por la Constitución de la Quinta República de 4 de octubre de 1958- y cuya función esencial es asegurar la constitucionalidad de las leyes⁷⁷. Ante este órgano deben someterse los proyectos de leyes, los cuales serán avalados, en todo o en parte, teniendo carácter vinculante sus decisiones.

En América Latina, el modelo político de control de constitucionalidad se desarrolló en la primera mitad del siglo XIX, en los que el aseguramiento de la supremacía de la Constitución se concibió como quehacer de los propios órganos políticos. En normas supremas como la de Perú de 1933⁷⁸ y la de Ecuador de 1946⁷⁹, se otorgaba al Congreso la atribución de decidir acerca de la constitucionalidad de las leyes.

Luego, se advierte entre las principales razones que han sustentado su aplicación las siguientes⁸⁰: 1) concentración y unidad de las funciones de elaboración y control de la legislación en el órgano parlamentario, considerado como supremo de poder estatal, a partir de que esa estructura es portadora de la soberanía popular y, por ende, le corresponde exclusivamente el ejercicio del control de constitucionalidad; 2) defensa del principio de exonerabilidad, en virtud del cual los actos parlamentarios no pueden ser objeto de control por otros órganos estatales.

En este modelo, se trata de evitar que la supremacía constitucional dependa de los tribunales en general porque, siendo como es, esencialmente una cuestión política más

que jurídica, se correría el riesgo de que los puntos de vista políticos permearan y enfermaran la administración de justicia⁸¹, de manera que la defensa constitucional se pone en manos de un órgano de carácter más político que jurídico; se concentra en ese órgano y se depura de formalidades jurídicas.

Modelo Jurisdiccional

Este modelo confía el control de la constitucionalidad, de manera directa o indirecta, a un ente administrador de justicia y, tiene entre los tipos de control más representativos al *difuso*, conocido por su origen como americano, revisión judicial o *judicial review* y, el *concentrado*, denominado también, austríaco-kelseniano o europeo.

El control difuso o judicial review: Nace en los Estados Unidos de América, aun cuando existen discrepancias con respecto a la fecha de su origen, ya que algunos estiman que se encuentra en “*El Federalista*”⁸², otro sector aduce que se halla en el fallo del Juez MARSHALL en el caso “*Marbury vs. Madison*”⁸³. No obstante, la doctrina está conteste en que, aun cuando *El Federalista* sentó las bases del control difuso de constitucionalidad, fue el fallo de MARSHALL el que inició lo que teóricamente se denomina como *judicial review*.

Mediante este sistema, el juez tutela derechos subjetivos de las partes intervinientes en un litigio; en el que no se expulsa la normativa del ordenamiento jurídico, sino que se resuelve una situación particular que se reclama; de ahí que ZAGREBELSKY advirtiera que: “(...) *Se basa en la apreciación de las razones de los derechos, tal y como aparecen reflejados en los casos concretos...*”⁸⁴. Al respecto, TRUJILLO FERNÁNDEZ⁸⁵ apunta que el juez no anula la ley, sino que declara una nulidad preexistente a los efectos de asegurar la validez normativa y la coherencia del ordenamiento jurídico y, dado el carácter incidental de la demanda, sus efectos son limitados al caso concreto. Por tal motivo, la ley contraria a la Constitución no queda afectada en su vigencia general, sino simplemente su aplicación dentro del pleito generado. Su esencia radica en la noción de supremacía constitucional y en su efectiva garantía, en cuanto a que si hay actos que coliden con la norma superior, son nulos y – como tales- tienen que ser considerados por los tribunales, los que precisamente son los llamados a interpretar y aplicar las leyes.

No obstante, también estas decisiones pueden llegar a producir efectos generales,

a través de su influencia sobre otros tribunales y jueces, a partir del imperio del *stare decisis*⁸⁶. Se parte del criterio de que el juez es creativo en la solución del conflicto y, como hay una infinidad de jueces y tribunales, por razones de seguridad y unidad del Derecho, se vincula al juez con sus propias decisiones y las de los otros magistrados de igual o superior jerarquía, para no apartarse del Derecho vigente.

Siguiendo lo antes expuesto, en países latinoamericanos como México⁸⁷, Guatemala⁸⁸ y Venezuela⁸⁹, el control difuso de la constitucionalidad de las leyes descansa en manos de los jueces, de tal modo que se ha consagrado como una norma de derecho positivo. Esto se justifica en el principio de supremacía constitucional y su debida garantía para la defensa de los derechos de la ciudadanía. Así, los magistrados están facultados para inaplicar la norma que consideran inconstitucional al caso concreto sometido a su conocimiento y, en su defecto, recurrir a la preceptiva constitucional, emitiendo un pronunciamiento con efectos *inter partes*.

Del estudio realizado, se ha apreciado que este tipo de control difuso descansa sobre las siguientes bases:

✓ En el supuesto de contradicción entre una norma jurídica ordinaria y la Constitución, se aplica la disposición normativa superior en jerarquía y se desecha la inferior. Esta es una regla de interpretación del Derecho que los magistrados están autorizados a emplear en su función de administrar justicia y, por consiguiente, no hay una invasión del juez en la esfera legislativa.

✓ Cualquier juez está investido del poder de no aplicar la ley contraria a la Constitución, de oficio o a instancia de parte, en los casos sometidos a su conocimiento, puesto que no hay una tramitación especial para dilucidar la materia constitucional, ya que se discute y falla dentro del juicio en que se plantea y; pueden incoarse ante los tribunales superiores mediante los recursos ordinarios o extraordinarios previstos al efecto.

✓ La decisión que declara la no aplicación de la norma inferior vulneradora de la Constitución o, un precepto suyo, alcanza solamente a las partes y tiene efectos en relación con el caso concreto.

La mayoría de las críticas al sistema de control constitucional difuso provienen del excesivo poder que se otorga a los jueces, lo que puede llevar a la invasión en las restantes funciones del Estado –en particular- en la legislativa. Igualmente, ha sido cuestionado en razón de las llamadas *mutaciones constitucionales*⁹⁰, al incorporar, mediante interpretaciones, principios o reglas no contenidos originalmente en el magno texto, en

algunos casos de carácter contradictorio, que convierten a los jueces en el propio Constituyente norteamericano.

Sus principales desventajas radican fundamentalmente en sus efectos, ya que no invalida o retira la disposición normativa presuntamente inconstitucional del ordenamiento jurídico, sino que simplemente deja de aplicarla al caso judicial concreto. Además, ello puede generar pronunciamientos contrarios ante casos semejantes, así como de divergencia de jurisprudencia, que solo podrán resolverse si los fallos son revisados por un órgano jerárquicamente superior. En tal sentido, KELSEN afirma que: “Un sistema jurídico en el cual los actos inconstitucionales y en particular las leyes inconstitucionales se mantienen válidos –no pudiendo anular su inconstitucionalidad- equivale más o menos, desde el punto de vista estrictamente jurídico, a un deseo sin fuerza obligatoria”⁹¹.

El control concentrado o austríaco-kelseniano: A diferencia del anterior, se caracteriza por el hecho de que el ordenamiento confiere a un solo órgano estatal el poder de actuar en calidad de juez constitucional, con facultad para decidir la nulidad por inconstitucionalidad de los actos legislativos y otros actos del Estado, de rango y valor similar. Al decir de KELSEN, “...este control era –es- esencial para mantener la supremacía de la Constitución, no solo como regla procedimental, sino también como norma sustantiva”⁹².

Ese órgano, que puede ser la Corte Suprema de Justicia, ubicada en la cúspide de la jerarquía judicial de un país o, una Corte, un Consejo o un Tribunal Constitucional, es creado especialmente por la Constitución –dentro o fuera del sistema judicial- para actuar como único juez constitucional. En todos los casos, estos entes tienen en común el ejercicio de una actividad jurisdiccional, donde se les reserva el derecho excluyente y exclusivo de determinar la inconstitucionalidad de una ley y, por extensión, la facultad de su derogación con efectos rescisorios generales, *erga omnes*; así como el establecimiento de los mecanismos de corrección del acto inconstitucional, lo que constituye una garantía para el sistema jurídico.

Las primeras experiencias de este sistema se encuentran indisolublemente ligadas a la desmembración del Imperio Austro-Húngaro, tras su derrota en la Primera Guerra Mundial y la constitución de la Asamblea Nacional Provisional de la República de Austria el 21 de octubre de 1918, la cual en virtud de la Carta Magna de 1920⁹³, instituyó un órgano de control de la constitucionalidad, nombrado Tribunal Constitucional. En tal creación, tuvo protagónica responsabilidad H. KELSEN, quien desestimó la capacidad de

autocensura y moderación legislativa del Parlamento en lo relativo al resguardo de la jerarquía normativa del texto supremo y postuló las bondades de un órgano autónomo, con facultades para anular las leyes contrarias a los textos constitucionales.

Las funciones del Tribunal Constitucional fueron paralizadas en 1933; sin embargo, encontró grandísima fortuna en los Estados europeos después de la Segunda Guerra Mundial. Así, fuera de Austria, Checoslovaquia fue el primer país europeo en adoptar ese tipo de control de la constitucionalidad, en su Código Fundamental de 29 de febrero de 1921. Los argumentos esgrimidos para ello provinieron de una norma constitucional que estableció, de manera explícita, la supremacía de aquel en relación con el resto del ordenamiento legal, consagrando que: *“Todas las leyes contrarias a la Constitución o a una de sus partes, así como a las leyes que la modifican y la completan se consideran nulas”*.

Con posterioridad, la expansión de ese tipo de control de constitucionalidad se produjo en Europa en tres etapas: la primera, al finalizar la Segunda Guerra Mundial, en Estados que dictaron sus nuevas Constituciones, como Italia (Corte Constitucional)⁹⁴ y España (Tribunal Constitucional)⁹⁵. Después, en los países del sur del continente que, en la década del setenta, salieron del régimen autoritario, entre ellos, Grecia (Tribunal Especial Superior)⁹⁶ y Portugal (Tribunal Constitucional)⁹⁷ y; finalmente, tras la caída del Muro de Berlín, en las naciones del este europeo (Polonia, República Checa, República Eslovaca, Hungría, Rumania, Bulgaria y Rusia)⁹⁸.

Es válido apuntar que, en buena parte de América Latina, el sistema de control constitucional es prácticamente similar al europeo de Tribunales Constitucionales especiales, aunque su establecimiento no implicó necesariamente la existencia de un órgano *ad hoc* de este tipo, concebido fuera del Poder Judicial. Han sido las Cortes Supremas de Justicia las que han ejercido el control y, en los casos en que se ha atribuido a Tribunales Constitucionales, estos han estado dentro del Poder Judicial (Colombia⁹⁹, Bolivia¹⁰⁰), excepto Chile¹⁰¹ y Perú¹⁰², cuyas Constituciones regularon a los Tribunales Constitucionales fuera de la magistratura ordinaria.

No obstante, los modelos de control constitucional que se han instrumentado en América Latina durante los últimos años se han ido orientando progresivamente hacia sistemas mixtos de supervigilancia constitucional. A pesar de ello, permanece concentrado en Uruguay¹⁰³ y Paraguay¹⁰⁴ donde la Corte Suprema de Justicia tiene una jurisdicción exclusiva y originaria para declarar la inconstitucionalidad de las leyes.

Del análisis de las diferentes formas en que se ha implementado el sistema concentrado de control de constitucionalidad, se han observado las siguientes características:

✓ La declaración de inconstitucionalidad ha de ser realizada, única y exclusivamente, por un órgano especializado en material constitucional.

✓ El pronunciamiento de inconstitucionalidad se produce cuando se plantea directamente ante el órgano especializado un proceso especial, reclamando la declaración de inconstitucionalidad, por lo que no es necesaria la existencia previa de un juicio, causa o cuestión judicial. Este pronunciamiento tiene efectos derogatorios y genéricos, y sus consecuencias afectan al Estado y a todos los ciudadanos y adscritos a él; por lo que se señala que la declaración oficial de inconstitucionalidad es de puro Derecho y tiene efectos *erga omnes* y abrogativo.

La principal crítica que se señala al tipo *in commento* se resume en los criterios de C. SCHMITT para referirse al Tribunal que, de manera concentrada, asumiera el control. A su juicio, aquel se transformaría "...en un tribunal sobre el Estado y contra el Estado, toda violación de una ley sería al mismo tiempo violación de la Constitución"¹⁰⁵.

Las principales desventajas que se apuntan son: un *tribunal político de constitucionalidad*¹⁰⁶ deviene en una fisura de la tripartición de poderes. Se trata de un cuarto poder que, declarándose depositario de la supremacía constitucional, se convierte en una suerte de arcángel mayor que se impone, no se diga ya contra el ejecutivo, sino incluso contra la casi intocable representatividad del legislativo. Además, es designado y no electo, ello lo convierte en el quebrantamiento de las bases dogmáticas del sistema representativo. También, se aduce que está plegado a los intereses de los operadores ejecutivos, con menoscabo del órgano legislativo que es, o debe ser al menos, por definición, representativo.

Así, respecto al modelo jurisdiccional de control de constitucionalidad, difuso y concentrado, puede apuntarse que son formas profundamente diferentes por sus mecanismos y por sus efectos. Al decir de CAPPELLETTI,...ambos sistemas se diferencian sobre la base de que mientras, en el *difuso*, el control se atribuye a todos los órganos judiciales de un ordenamiento jurídico, que lo ejercitan incidentalmente, con ocasión de la decisión de una causa de su competencia; en el *concentrado*, el poder del control se concentra en un único órgano jurisdiccional¹⁰⁷.

Control mixto: Se encuentra dentro de los llamados sistemas derivados y consiste

en entregar o confiar el control de las leyes a un órgano del Poder Judicial, generalmente su órgano supremo o una Sala de este. Así, conforme a esta fórmula, se ejerce simultáneamente un control difuso y concentrado, conforme a la naturaleza del proceso objeto de su conocimiento, ya sea para la defensa de los derechos constitucionalmente consagrados o la normativa superior. Se aprecia en países como Venezuela y México, por solo citar dos ejemplos.

En Venezuela¹⁰⁸, se observa el control difuso a cargo de todos los magistrados del Poder Judicial, pero se cuenta con un control concentrado –en manos de la Sala Constitucional de la Corte Suprema- que tiene facultades exclusivas y excluyentes para declarar la nulidad por inconstitucionalidad de actos violatorios a la Constitución. Por su parte, en México¹⁰⁹, además del control difuso, simultáneamente se le ha conferido por mandato constitucional a la Suprema Corte de Justicia, la competencia para conocer de las controversias que se susciten, entre los poderes de un mismo Estado, sobre la constitucionalidad de sus actos.

A tenor de este modelo, en dependencia del proceso en que se plantee y del órgano que conozca, la inconstitucionalidad se declara a instancia de parte –en un caso concreto-, pero alcanza la nulidad o derogación total, *erga omnes*, del acto o de la norma impugnada, lo que resulta ventajoso si de coherencia del ordenamiento jurídico se trata.

Una fórmula intermedia es el denominado *control múltiple, dual o paralelo*: Este tipo surge de la aplicación de los sistemas difuso y concentrado, pero ambos mantienen independencia, autonomía y sus propias características; lo que resulta interesante puesto que a la defensa constitucional concurren diversos entes jurisdiccionales bien delimitados. Aquí cada Tribunal viene obligado a aplicar la Carta Magna sobre la ley que la contravenga, en todo caso que le sea sometido y, además se dispone de un Tribunal Constitucional que concentra los recursos contra actos y normativas inconstitucionales.

Al respecto, GARCÍA BELAUNDE señala: “...es aquel que existe cuando en un mismo país, en un mismo ordenamiento jurídico, coexisten el modelo americano y el modelo europeo, pero sin mezclarse, deformarse o desnaturalizarse”¹¹⁰, de tal suerte que los denominados *controles originarios* mantienen sus rasgos particulares, funcionamiento orgánico-estructural independiente, pautas organizativas, efectos procesales y principios cardinales.

En Latinoamérica, pueden citarse de ejemplos a Perú¹¹¹ y Guatemala¹¹²; el primero, en lo relativo a su ámbito orgánico, habida cuenta que el Tribunal Constitucional

– con carácter independiente- opera con facultades monopólicas para declarar la inconstitucionalidad de las leyes y resolver los conflictos de competencia. Fuera del continente, también puede referirse el caso de la República Popular de Angola¹¹³, donde los tribunales ordinarios tienen la obligación de garantizar y asegurar la observancia de la Constitución y, paralelamente, opera un Tribunal Constitucional, que se encarga de evaluar la constitucionalidad de cualquier norma y actos del Estado, pero con la particularidad de que se encuentra dentro del sistema jurisdiccional. En esta situación, los tribunales –en su labor judicial ordinaria- aplican la norma suprema, pero no derogan la norma que la contradice, lo que queda exclusivamente en manos del Tribunal Constitucional.

En cuanto a esta investigación interesa, la declaración de inconstitucionalidad de una norma jurídica puede alcanzar imperio *erga omnes*, según el proceso en que se ventile y el órgano que lo esté conociendo, aspecto que tributa a la coherencia del ordenamiento jurídico y a la verificación de validez normativa. Es de advertir que, en los controles mixto y múltiple, se conjugan las ventajas y desventajas que caracterizan a los sistemas matrices, por cuanto integran los denominados *modelos derivados*.

De los estudios efectuados sobre la naturaleza y características del control de constitucionalidad, se constata que, aun cuando en algunos países funciona un órgano especial para la realización del control, otros elementos del aparato de poder concurren a la defensa de la Constitución y su supremacía. No obstante, lo significativo de los modelos que se han analizado podría resumirse en que, a pesar de las peculiaridades que revisten en cada país y procedimientos que los conforman, surgieron y se desarrollaron con el objetivo común –directo o indirecto- de salvaguardar el principio de supremacía constitucional.

En consecuencia, puede decirse, sin temor a equívocos, que el control de constitucionalidad constituye *prima facie* el instrumento o mecanismo cotidiano de defensa de la Constitución, al anular o revocar aquellas normas, disposiciones o actos del Estado que no estén acordes con los contenidos superiores tutelados y servir como medio de aseguramiento de la supremacía constitucional. Con ello, no solo tributa a la coherencia del ordenamiento jurídico, sino también propicia la realización de los preceptos constitucionales y, a la vez, ratifica la validez de la normativa dentro del sistema en el cual se ha previsto.

CONCLUSIONES

Se han desarrollado tres posturas doctrinales en torno a la noción de validez del Derecho, enfatizando en uno u otro elemento para su determinación: sistemática, fáctica y axiológica. Empero, en este artículo, se asume una postura integradora, tomando aquellos elementos más relevantes, de manera tal que permitan sostener que una normativa jurídica se considera como válida cuando ha sido creada por el órgano estatal facultado para ello, conforme a un procedimiento previamente establecido y, en virtud de ciertos principios técnico-formales y valores predominantes en la sociedad, sin obviar que su contenido u objeto de regulación no debe contravenir los preceptos constitucionales o disposiciones normativas superiores, garantizando así la coherencia del ordenamiento jurídico y seguridad jurídica a los destinatarios de las mismas.

En la ratificación de una norma jurídica como válida, se presenta de manera decisiva la observancia de los principios de legalidad y de constitucionalidad, y para su aseguramiento o verificación se estipulan controles diversos. En tal sentido, el control de constitucionalidad constituye el instrumento o mecanismo cotidiano de defensa de la Constitución, al anular o revocar aquellas normas jurídicas, disposiciones o actos del Estado que no estén acordes con los contenidos superiores tutelados y servir como medio de protección de la supremacía constitucional.

El análisis crítico revela que lo lógico y deseable sería la instrumentación de un modelo dual o paralelo de control de constitucionalidad, con la finalidad de minimizar los efectos negativos de los modelos «puros», a la vez que contribuye con el acceso a la justicia constitucional como mecanismo cotidiano de defensa de los derechos fundamentales de la ciudadanía y efectivo cumplimiento de la letra y espíritu de la normativa constitucional.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

FUENTES DOCTRINALES

AGUIRRE BERMEJO, A., *El control de legalidad en materia tributaria*, Tesis de Maestría en Derecho, Ecuador, Universidad Andina Simón Bolívar, 2008.

ANSUÁTEGUI ROIG, F. J., “Positivismo jurídico y sistemas mixtos”, en RAMOS PASCUA, J. A. y RODILLA GONZÁLEZ, M. A., *El positivismo jurídico a examen. Estudios en homenaje a José Delgado Pinto*, España, Ediciones Universidad de Salamanca, 2006, pp. 601-622.

APUD ARELLANO GARCÍA, C., “El juicio de amparo”, *Derecho Constitucional Mexicano*. ARAGÓN REYES, M., “El Control como elemento inseparable del concepto de Constitución”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, Madrid, No. 19, CEC, 1987, pp. 15-52.

ARAGÓN REYES, M., *Constitución y control del poder. Introducción a una teoría constitucional del control*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 1999.

BARRUETO SALAS, E. M., *El control constitucional*, Tesis presentada en Opción al Título de Licenciado en Derecho, Perú, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Universidad Nacional de Cajamarca, 2013.

BIDART CAMPOS, G., *La interpretación y el control constitucionales en la jurisdicción constitucional*, Buenos Aires, Ed. Ediar, 1987.

BLUME ROCHA, A., *El principio de interpretación conforme a la Constitución como criterio hermenéutico del Tribunal Constitucional*, Tesis para optar al Grado Académico de Magíster en Derecho Constitucional, Lima, Pontificia Universidad Católica del Perú, 2015.

BOTTONI, M. A. y NAVARRO, M. J., “El control de constitucionalidad en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la última década”, en *La Ley*, Argentina, Ponencia presentada en el II Congreso de Magistrados y Funcionarios, 2011, pp. 3-25.

BULYGIN, E., “Algunas consideraciones sobre los sistemas jurídicos”, *Doxa*, No. 9, 1991, pp. 257-279.

CRUZ VILLALÓN, P., *La formación del sistema europeo de control de constitucionalidad (1918-1933)*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, CEC, 1987.

CUENCA, P., “Sobre el iuspositivismo y los criterios de validez jurídica”, *Anuario de Filosofía del Derecho*, No. 25, 2009, pp. 209-210.

DELGADO PINTO, J., “La validez del Derecho como problema de la filosofía jurídica”, en *Estudios de Filosofía del Derecho*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2006.

DERMIZAKY PEREDO, P., *Derecho Constitucional*, Cochabamba, Cuarta Edición, Editora J. V., 1998.

EKMEKDJIAN, M. A., *Tratado de Derecho Constitucional*, T. I.

ESCUADERO ALDAY, R., “Incorporacionismo, criterio material de validez y certeza del Derecho”, *Anuario de Filosofía del Derecho*, No. 22, 2005, p. 397-414.

- ETO CRUZ, G. y PALOMINO MANCHEGO, J., “La Constitución española de 1978 y su influencia en el ordenamiento constitucional latinoamericano”, en GARCÍA BELAUNDE, D. (dir.), *La Constitución y su defensa*, Lima, Primera Edición, Editora Jurídica Grijley, 2003, pp. 70-101.
- ETO CRUZ, G., “John Marshall y la Sentencia Marbury vs. Madison”, en *Revista Peruana de Derecho Constitucional*, Lima, Tribunal Constitucional del Perú, 1999, pp. 639-665.
- FARIÑAS DULCE, M. J., *El problema de la validez jurídica*, Madrid, Ed. Civitas, 1991.
- FERNÁNDEZ BULTÉ, J., *Teoría del Derecho*, en *Teoría del Estado y del Derecho*, T. II, La Habana, Ed. Félix Varela, 2005.
- FERNÁNDEZ BULTÉ, J., “Los modelos de control constitucional y la perspectiva de Cuba hoy”, en MATILLA CORREA, A. (comp.), *Estudios cubanos sobre control de constitucionalidad (1901-2008)*, México, Ed. Porrúa, 2009, pp. 367-386.
- FERNÁNDEZ SEGADO, F., “La Jurisdicción Constitucional en la actualidad”, en *Ius et Praxis*, Perú, No. 16, Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Lima, 1990, pp. 55-120.
- FERNÁNDEZ SEGADO, F., *El Sistema Constitucional Español*, Madrid, Ed. Dykinson, 1992.
- FIX-ZAMUDIO, H., “La justicia constitucional. Reflexiones comparativas”, en *Segunda Jornada de Derecho Procesal Constitucional*, Santiago de Chile, 1990, pp. 3-32.
- FRANCO CASTELLANOS, C., “Sobre la noción de validez del Derecho...”, en *Revista Electrónica de Estudios Jurídicos “CUBALEX”*, La Habana, No. 33, Año 16, Ed. UniJuris, enero-diciembre, 2013, pp. 372-401.
- FRANCO CASTELLANOS, C., “Sobre la noción de validez del derecho”, *Revista Caribeña de Ciencias Sociales*, 2015, disponible en: <https://www.eumed.net/rev/caribe/2015/05/derecho.html>, (consultado: 13 de octubre de 2019).
- FRANCO CASTELLANOS, C., “La validez del Derecho y su control”, en *Revista Derecho y Cambio Social*, Lima, Perú, No. 41, Año XII, 2015, p. 8, disponible en: http://www.derechoycambiosocial.com/revista041/LA_VALIDEZ_DEL_DERECHO_Y_SU_CONTROL.pdf, (consultado: 13 de octubre de 2019).
- GARCÍA BELAUNDE, D., *Derecho Procesal Constitucional*, Bogotá, Ed. Témis, 2001.
- GARCÍA BELAUNDE, D., *De la Jurisdicción Constitucional al Derecho Procesal Constitucional*, Lima, Cuarta Edición, Ed. Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional, 2003.
- GARCÍA RUIZ, J. L., *Introducción al Derecho Constitucional*, España, Ed. Universidad de Cádiz, 2010.

- GARCÍA TOMÁS, V., “La justicia constitucional”, en *Revista Aducaodus*, Perú, No. 9, Nueva Época, 2006, pp. 26-50.
- GIANFORMAGGIO, L., *Estudios sobre Kelsen*, México, Ed. Fontamara, 2002.
- GORDILLO, M. A., *Control constitucional: Un posible cambio en Argentina*, Buenos Aires, Universidad Abierta Interamericana, 2007.
- GOZAÍNI, O. A., *La justicia constitucional*, Buenos Aires, Ed. Depalma, 1994.
- HART, H. L. A., *El concepto de Derecho*, trad. de G. R. CARRIÓ, Buenos Aires, Segunda Edición, Ed. Abeledo-Perrot, 1963.
- HERRERA, C. M., “La polémica Schmitt-Kelsen sobre el guardián de la Constitución”, *Revista de Estudios Políticos*, Madrid, No. 86, Centro de Estudios Constitucionales, octubre-diciembre de 1994, pp. 195-228.
- HUERTA OCHOA, C., “Interpretación y Reforma: ¿dialéctica o dilema?”, en *Ochenta Aniversario. Homenaje a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, México D. F., UNAM-III, 1997, pp. 159-177.
- HUERTA OCHOA, C., *Mecanismos Constitucionales para el Control del Poder Político*, México, Segunda Edición, UNAM, 2001.
- KELSEN, H., *Teoría pura del derecho: introducción a la génesis del derecho*, Buenos Aires, Tercera Edición, Ed. Universitaria, 1963.
- KELSEN, H., *Teoría pura del derecho*, Buenos Aires, Quinta Edición, Ed. Universitaria, 1971.
- KELSEN, H., *La garanzia giurisdizionale della costituzione*, Milán, Ed. Giuffré, 1981.
- KELSEN, H., *Teoría pura del Derecho*, trad. de la 2^{da} Edición, México, Ed. Porrúa-UNAM, 1993.
- KELSEN, H., “La garantía jurisdiccional de la Constitución”, trad. R. TAMAYO y SALMORÁN, en *Ius et Veritas*, Lima, No. 9, 1994, pp. 17-43.
- KELSEN, H., *¿Quién debe ser el defensor de la Constitución?*, Madrid, Ed. Tecnos, 1995.
- KELSEN, H., *Teoría pura del Derecho*, trad. de R. J. VERNENGO, México, Oncena Edición, Ed. Porrúa, 2000.
- KOPPEL VINTIMILLA, E., *La acción de lesividad*, Tesis de Maestría en Derecho, Ecuador, Universidad Andina Simón Bolívar, 2007.
- LÓPEZ FREILE, E., “Control constitucional y organismos de control”, *Experiencias constitucionales en el Ecuador y el mundo: Memorias del Seminario de Derecho Constitucional Comparado*, Quito, Projusticia y Coriem, 1998.

- MARTÍNEZ ROLDÁN, L. y FERNÁNDEZ SUÁREZ, J. A., “La validez jurídica”, en *Curso de Teoría del Derecho*, Barcelona, Ed. Ariel, 1999.
- NARANJO MESA, V., *Teoría Constitucional e instituciones políticas*, Bogotá, Ed. Témis, 1990.
- NINO, C. S., *La validez del Derecho*, España, Ed. Ariel, 1987.
- NINO, C. S., *Fundamentos de Derecho Constitucional: análisis filosófico, jurídico y politológico de la práctica constitucional*, Buenos Aires, Ed. Astrea, 2000.
- NOGUEIRA ALCALÁ, H., “Consideraciones sobre la jurisdicción constitucional en Europa y América”, *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, Madrid, No. 4, 2000, pp. 243-307.
- OYARTE MARTÍNEZ, R., “La Supremacía Constitucional”, *Derecho Constitucional para fortalecer la Democracia ecuatoriana*, Quito, Tribunal Constitucional, 1999.
- OYARTE MARTÍNEZ, R., *La Acción de Amparo Constitucional. Jurisprudencia, Dogmática y Doctrina*, Ecuador, Segunda Edición, Fundación Andrade y Asociados, 2006.
- PECES-BARBA, G., *Introducción a la Filosofía del Derecho*, Madrid, Ed. Debate, 1983.
- PÉREZ AYALA, A., “Tres décadas de evolución constitucional en Portugal”, en *Revista de Derecho Público*, No. 7, 2007, pp. 66-134.
- PÉREZ PAREDES, M. G., *El control constitucional y los tratados internacionales en el Ecuador*, Tesis de Maestría en Derecho, Ecuador, Universidad Andina Simón Bolívar, 2011.
- PRIETO SANCHÍS, L., *Constitucionalismo y Positivismo*, México, Distribuciones Fontamara, 1997.
- PRIETO VALDÉS, M., *Validez, Vigencia, Eficacia y Legitimidad. Relación y distinción*, La Habana, 2001.
- PRIETO VALDÉS, M., *El control como instrumento de aseguramiento de derechos y de la continuidad del diseño*, La Habana, Conferencia Magistral dictada en VIII Encuentro de la Sociedad de Derecho Constitucional y Administrativo, 2008.
- QUIROGA LEÓN, A., “¿El control difuso administrativo?”, en *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, Montevideo, 2010, pp. 205-236.
- RAZ, J., *El concepto de sistema jurídico. Una introducción al concepto de sistema*, trad. de R. TAMAYO y SALMORÁN, México, UNAM, 1986.
- REALE, M., *Introducción al Derecho*, Madrid, Octava Edición, Ed. Pirámide, 1987.
- RECASÉNS SICHES, L., *Direcciones contemporáneas del pensamiento jurídico (La*

- Filosofía del Derecho en el siglo XX*), Barcelona-Buenos Aires, Ed. Labor, 1929.
- RIVERA, J. A., *Jurisdicción Constitucional: Procesos Constitucionales en Bolivia*, Cochabamba, Kipus, 2004.
- RIVERA SANTIVÁÑEZ, J., “Supremacía Constitucional y Sistemas de Control de Constitucionalidad”, en CASTAÑEDA OTSU, S. (comp.), *Derecho Procesal Constitucional*, T. I, Lima, Palestra Editores, 2004, pp. 13-80.
- ZAGREBELSKY, G., *El derecho dúctil*, Madrid, Segunda Edición, Ed. Trotta S. A., 1997.
- ROSS, A., *El concepto de validez y otros ensayos*, trad. G. R. CARRIÓ y O. PASCHERO, Buenos Aires, Centro Editor de América Latina, 1969.
- ROSS, A., *Sobre el Derecho y la justicia*, trad. de G. R. CARRIÓ, Buenos Aires, Editorial Universitaria, 1994.
- ROTH, J., “El control constitucional: Función vital para preservar el Estado de Derecho y consolidar la democracia constitucional”, *Serie Lecturas sobre Temas Constitucionales*, Lima, No. 12, 1996, pp. 100-136.
- SAGÜÉS, N. P., *Elementos de Derecho Constitucional*, T. I, Buenos Aires, Ed. Astrea, 1999.
- SCHMITT, C., *Teoría de la Constitución*, trad. F. AYALA, Madrid, Ed. Revista de Derecho Privado, 1934.
- SILVA IRARRÁZAVAL, L. A., “Insuficiencia del principio de supremacía constitucional en el control de constitucionalidad de los actos administrativos”, *Estudios Constitucionales*, Chile, No. 1, Año 5, Universidad de Talca, 2007.
- SIMONE LASSO, C. A., *El control de constitucionalidad de los actos administrativos en el Ecuador*, Tesis de Maestría en Derecho, Ecuador, Universidad Andina Simón Bolívar, 2005.
- TORRES, L. F., *El control de la constitucionalidad en el Ecuador*, Ecuador, Ediciones de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador, 1987.
- TORRES, L. F., *Legitimidad de la Justicia Constitucional*, Quito, Ecuador, Librería Jurídica Cevallos, 2003.
- TORRUCO SALCEDO, S., *El principio de legalidad en el Ordenamiento Jurídico mexicano*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2013, disponible en: www.juridicas.unam.mx (consultado: 15 de septiembre de 2019).
- TRUJILLO FERNÁNDEZ, G., *Dos estudios sobre la constitucionalidad de las leyes*, México, Universidad de la Laguna, 1970.

VÁZQUEZ TURBAY, C., *Derecho Constitucional*, Colombia, Tercera Edición, Universidad Externado de Colombia, 2004.

VILLABELLA ARMENGOL, C. M., *Selección de Constituciones Iberoamericanas*, La Habana, Ed. Félix Varela, 2000.

WRÓBLEWSKI, J., “Tre concetti di validità”, *Rivista Trimestrale di diritto e procedura civile*, No. 36, 1982, pp. 584-595.

FUENTES LEGALES

Constitución Política de la República de México de 31 de enero de 1917. Disponible en el sitio *web* del Senado de la República: <http://www.senado.gob.mx/>, (consultado: 15 de diciembre de 2019).

Constitución de la República de Austria de 1 de octubre de 1920. Disponible en el sitio *web*: <http://hc.rediris.es/05/constituciones/html/caus1920.htm>, (consultado: 15 de diciembre de 2019).

Constitución de Perú de 9 de abril de 1933. Disponible en el sitio *web* oficial del Congreso de la República del Perú: <http://www.congreso.gob.pe/> (consultado: 15 de diciembre de 2019).

Constitución de la URSS de 5 de diciembre de 1936.

Constitución de Albania de 15 de marzo de 1946. Constitución de Bulgaria de 4 de diciembre de 1947. Constitución de Italia de 22 de diciembre de 1947.

Constitución de la República Popular China de 20 de septiembre de 1954.

Constitución de la República Francesa, promulgada el 4 de octubre de 1958. Disponible en el sitio *web* del Ministerio de Asuntos Exteriores de Francia: <http://www.diplomatie.gouv.fr/es/>, (consultado: 15 de diciembre de 2019).

Constitución de Grecia de 9 de junio de 1975. Constitución de la URSS de 7 de octubre de 1977.

Constitución de España de 27 de diciembre de 1978, publicada en el *BOE*, No. 311, de 29 de diciembre de 1978, pp. 29313-29424. Disponible en el sitio *web*: http://www.boe.es/diario_boe, (consultado: 15 de diciembre de 2019).

Constitución de Chile de 21 de octubre de 1980. Disponible en la Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, a través del sitio *web*: <http://www.congreso.cl>, (consultado: 15 de diciembre de 2019).

Constitución Política de la República de Guatemala de 31 de mayo de 1985, vigente a partir del 14 de enero de 1986 (reformada en 1993). Disponible en el sitio *web* del Congreso de la República de Guatemala: <http://www.congreso.gob.gt/>, (consultado: 15 de diciembre de 2019).

Constitución de Colombia de 7 de julio de 1991. Disponible en el sitio *web* oficial del Gobierno de Colombia: <http://www.presidencia.gov.co/>, (consultado: 15 de diciembre de 2019).

Constitución de la República de Paraguay de 20 de junio de 1992. Disponible en el sitio *web* de la Presidencia de la República del Paraguay: <http://www.presidencia.gov.py/>, (consultado: 15 de diciembre de 2019).

Constitución de Perú de 29 de diciembre de 1993. Disponible en el sitio *web* oficial del Congreso de la República del Perú: <http://www.congreso.gob.pe/> (consultado: 15 de diciembre de 2019).

Constitución de la República de Uruguay de 1997. Disponible en el sitio *web* de la Presidencia de la República Oriental del Uruguay: <http://www.presidencia.gub.uy/>, (consultado: 15 de diciembre de 2019).

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 15 de diciembre de 1999. Disponible en el sitio *web* de la Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela: <http://www.asambleanacional.go/>, (consultado: 15 de diciembre de 2019).

Constitución de Bolivia de 7 de febrero de 2009. Disponible en el sitio *web* oficial del Honorable Congreso Nacional de la República de Bolivia: <http://www.congreso.gov.bo>, (consultado: 15 de diciembre de 2019).

Constitución de la República Popular de Angola de 21 de enero de 2010.

³ *Vid.* MAYER, M. E., citado por MARTÍNEZ ROLDÁN, L. y FERNÁNDEZ SUÁREZ, J. A., “La validez jurídica”, en *Curso de Teoría del Derecho*, Barcelona, Ed. Ariel, 1999, p. 141.

⁴ *Cfr.* WRÓBLEWSKI, J., “Tre concetti di validità”, *Rivista Trimestrale di diritto e procedura civile*, No. 36, 1982, pp. 584-595; DELGADO PINTO, J., “La validez del Derecho como problema de la filosofía jurídica”, en *Estudios de Filosofía del Derecho*, Madrid, Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2006, pp. 233-234.

⁵ *Cfr.* KELSEN, H., “Validez y eficacia del Derecho”, en *Teoría pura del Derecho*, trad. de la 2^{da} Edición, México, Ed. Porrúa-UNAM, 1993, pp. 49-51; PRIETO VALDÉS, M., *Validez, Vigencia, Eficacia y Legitimidad. Relación y distinción*, La Habana, 2001; DELGADO PINTO, J., *op. cit.*, nota 2; FRANCO CASTELLANOS, C., “Sobre la noción de validez del Derecho...”, en *Revista Electrónica de Estudios Jurídicos “CUBALEX”*, La Habana, No. 33, Año 16, Ed. UniJuris, enero-diciembre, 2013, pp. 372-401.

⁶ Este epígrafe se sustenta en el análisis realizado en el artículo de FRANCO CASTELLANOS, C., “La validez del Derecho y su control”, en *Revista de Derecho y Cambio Social*”, No. 41, 2015, pp. 5-8, disponible en: http://www.derechoycambiosocial.com/revista041/LA_VALIDEZ_DEL_DERECHO_Y_SU_CONTROL.pdf, con algunas modificaciones a partir de la naturaleza y el objetivo del artículo.

⁷ *Cfr.* WRÓBLEWSKI, J., *op. cit.*, nota 2, pp. 584-595.

⁸ *Cfr.* FARIÑAS DULCE, M. J., *El problema de la validez jurídica*, Madrid, Ed. Civitas, 1991, p. 36.

⁹ WRÓBLEWSKI, J.: *op. cit.*, nota 2, p. 586.

¹⁰ DELGADO PINTO, J.: *op. cit.*, nota 2, pp. 233-234.

- 11 Nótese que KELSEN define la validez de las normas como su “*existencia específica*”, que se traduce en su *obligatoriedad* o *fuerza vinculante*. KELSEN, H., *Teoría pura del Derecho*, trad. de R. J. VERNENGO, México, Oncena Edición, Ed. Porrúa, 2000, pp. 23-24.
- 12 KELSEN afirma lo siguiente: “...la norma que representa el fundamento de validez de otra norma es, en su respecto, una norma superior; pero la búsqueda del fundamento de validez de una norma no puede proseguir hasta el infinito (...). Tiene que concluir en una norma que supondremos la última, la suprema. Como norma suprema tiene que ser *presupuesta*, dado que no puede ser impuesta por una autoridad cuya competencia tendría que basarse en una norma aún superior. Su validez no puede derivarse ya de una norma superior, ni puede volver a cuestionarse el fundamento de su validez. Una norma semejante, presupuesta como norma suprema, será designada aquí como norma fundante básica (*Grundnorm*)”. *Ídem*, p. 202.
- 13 Nótese, en cualquier caso, que HART afirma que la validez es característica –aunque no exclusiva– de los enunciados internos, es decir, de aquellos enunciados que manifiestan el punto de vista interno de quien participa en el sistema y *acepta* la regla de reconocimiento. HART, H. L. A., *El concepto de Derecho*, trad. de G. R. CARRIÓ, Buenos Aires, Segunda Edición, Ed. Abeledo-Perrot, 1963, p. 129.
- 14 Para BULYGIN, las normas de conducta serían aquellas que establecen deberes y prohibiciones y, de ellas tendría sentido hablar de obediencia o desobediencia. Por el contrario, las reglas conceptuales se limitarían a definir un concepto, sin establecer deberes y prohibiciones y, las reacciones críticas por su no uso (o mal uso) reprocharían la ignorancia de la norma y no su desobediencia. BULYGIN, E., “*Algunas consideraciones sobre los sistemas jurídicos*”, *Doxa*, No. 9, 1991, pp. 269-271.
- 15 RECASÉNS SICHES, L., *Direcciones contemporáneas del pensamiento jurídico (La Filosofía del Derecho en el siglo XX)*, Barcelona-Buenos Aires, Ed. Labor, 1929, p. 97.
- 16 PECES-BARBA, G., *Introducción a la Filosofía del Derecho*, Madrid, Ed. Debate, 1983, p. 116.
- 17 La *perspectiva sistemática* hace referencia a la defensa de la teoría sistemática de la validez y, la *funcional*, a la consideración del Derecho como un fenómeno normativo cuya función consiste en el control social. *Cfr.* CUENCA, P., “Sobre el iuspositivismo y los criterios de validez jurídica”, *Anuario de Filosofía del Derecho*, No. 25, 2009, pp. 209-210.
- 18 *Cfr.* ANSUÁTEGUI ROIG, F. J., “Positivismo jurídico y sistemas mixtos”, en RAMOS PASCUA, J. A. y RODILLA GONZÁLEZ, M. A., *El positivismo jurídico a examen. Estudios en homenaje a José Delgado Pinto*, España, Ediciones Universidad de Salamanca, 2006, pp. 601-622.
- 19 ROSS, A., *El concepto de validez y otros ensayos*, trad. G. R. CARRIÓ y O. PASCHERO, Buenos Aires, Centro Editor de América Latina, 1969.
- 20 RAZ, J., *El concepto de sistema jurídico. Una introducción al concepto de sistema*, trad. de R. TAMAYO y SALMORÁN, México, UNAM, 1986.
- 21 REALE, M., *Introducción al Derecho*, Madrid, Octava Edición, Ed. Pirámide, 1987, pp. 101 y ss.
- 22 *Vid.* SORIANO, citado por PRIETO VALDÉS, M., *op. cit.*, nota 3, p. 2.
- 23 ESCUDERO ALDAY, R., “Incorporacionismo, criterio material de validez y certeza del Derecho”, *Anuario de Filosofía del Derecho*, No. 22, 2005, p. 399.
- 24 ROSS, A., *Sobre el Derecho y la justicia*, trad. de G. R. CARRIÓ, Buenos Aires, Editorial Universitaria, 1994, p. 71.
- 25 NINO, C. S., *La validez del Derecho*, España, Ed. Ariel, 1987, p. 92.
- 26 *Vid.* DWORKIN, R., citado por PRIETO SANCHÍS, L., *Constitucionalismo y Positivismo*, México, Distribuciones Fontamara, 1997, p. 81.
- 27 *Cfr.* FRANCO CASTELLANOS, C., “Sobre la noción de validez del derecho”, *Revista Caribeña de Ciencias Sociales*, 2015, disponible en: <https://www.eumed.net/rev/caribe/2015/05/derecho.html>, (consultado: 13 de octubre de 2019).
- 28 FRANCO CASTELLANOS, C., “La validez del Derecho y su control”, en *Revista Derecho y Cambio Social*, Lima, Perú, No. 41, Año XII, 2015, p. 7, disponible en: http://www.derechoycambiosocial.com/revista041/LA_VALIDEZ_DEL_DERECHO_Y_SU_CONTROL.pdf, (consultado: 13 de octubre de 2019).
- 29 *Cfr.* FERNÁNDEZ BULTÉ, J., *Teoría del Derecho*, en *Teoría del Estado y del Derecho*, T. II, La Habana, Ed. Félix Varela, 2005, p. 239; KOPPEL VINTIMILLA, E., *La acción de lesividad*, Tesis de Maestría en Derecho, Ecuador, Universidad Andina Simón Bolívar, 2007, p. 6; AGUIRRE BERMEJO, A., *El control de legalidad en materia tributaria*, Tesis de Maestría en Derecho, Ecuador, Universidad Andina Simón Bolívar, 2008,

p. 1; TORRUCO SALCEDO, S., *El principio de legalidad en el Ordenamiento Jurídico mexicano*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 2013, disponible en: www.juridicas.unam.mx (consultado: 15 de septiembre de 2019).

³⁰ Cfr. SIMONE LASSO, C. A., *El control de constitucionalidad de los actos administrativos en el Ecuador*, Tesis de Maestría en Derecho, Ecuador, Universidad Andina Simón Bolívar, 2005, p. 12; SILVA IRARRÁZAVAL, L. A., “Insuficiencia del principio de supremacía constitucional en el control de constitucionalidad de los actos administrativos”, *Estudios Constitucionales*, Chile, No. 1, Año 5, Universidad de Talca, 2007; PÉREZ PAREDES, M. G., *El control constitucional y los tratados internacionales en el Ecuador*, Tesis de Maestría en Derecho, Ecuador, Universidad Andina Simón Bolívar, 2011, pp. 22-25.

³¹ PRIETO VALDÉS, M., *El control como instrumento de aseguramiento de derechos y de la continuidad del diseño*, La Habana, Conferencia Magistral dictada en VIII Encuentro de la Sociedad de Derecho Constitucional y Administrativo, 2008, p. 1.

³² Cfr. FRANCO CASTELLANOS, C., “La validez del Derecho y su control”, *cit.*, p. 8, disponible en: http://www.derechoycambiosocial.com/revista041/LA_VALIDEZ_DEL_DERECHO_Y_SU_CONTROL.pdf, (consultado: 13 de octubre de 2019).

³³ GARCÍA BELAUNDE, D., *De la Jurisdicción Constitucional al Derecho Procesal Constitucional*, Lima, Cuarta Edición, Ed. Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional, 2003, p. 94.

³⁴ NARANJO MESA, V., *Teoría Constitucional e instituciones políticas*, Bogotá, Ed. Témis, 1990, p. 256.

³⁵ *Ídem*, pp. 256 y ss.

³⁶ OYARTE MARTÍNEZ, R., “La Supremacía Constitucional”, *Derecho Constitucional para fortalecer la Democracia ecuatoriana*, Quito, Tribunal Constitucional, 1999, p. 75.

³⁷ NINO, C. S., *Fundamentos de Derecho Constitucional: análisis filosófico, jurídico y politológico de la práctica constitucional*, Buenos Aires, Ed. Astrea, 2000.

³⁸ KELSEN, H., *Teoría pura del derecho: introducción a la génesis del derecho*, Buenos Aires, Tercera Edición, Ed. Universitaria, 1963, p. 291.

³⁹ KELSEN, H., *Teoría pura del derecho*, Buenos Aires, Quinta Edición, Ed. Universitaria, 1971, p. 294.

⁴⁰ *Ídem*, p. 146.

⁴¹ Cfr. KELSEN, H., *La garanzia giurisdizionale della costituzione*, Milán, Ed. Giuffré, 1981, p. 148.

⁴² Para mayor profundización en el tema, Cfr. FERNÁNDEZ SEGADO, F., “La Jurisdicción Constitucional en la actualidad”, en *Ius et Praxis*, Perú, No. 16, Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Lima, 1990, p. 67.

⁴³ DERMIZAKY PEREDO, P., *Derecho Constitucional*, Cochabamba, Cuarta Edición, Editora J. V., 1998, p. 56.

⁴⁴ LÓPEZ FREILE, E., “Control constitucional y organismos de control”, *Experiencias constitucionales en el Ecuador y el mundo: Memorias del Seminario de Derecho Constitucional Comparado*, Quito, Projusticia y Coriem, 1998, p. 62. Como refiere TORRES, permite cuestionarse la legitimidad de la justicia constitucional y, en consecuencia, surge la interrogante con respecto a cuál es el fundamento para que jueces no elegidos directamente por el pueblo, invaliden actos de órganos cuyos miembros han sido elegidos por el pueblo. Se parte del criterio de que, si la justicia constitucional deviene de la propia Constitución, entonces el fundamento está precisamente en ese mandato primero del pueblo y que se encuentra contenido en ella, por lo que no cabría deslegitimarla, postura que se acoge en este artículo. TORRES, L. F., *Legitimidad de la Justicia Constitucional*, Quito, Ecuador, Librería Jurídica Cevallos, 2003, p. 55.

⁴⁵ OYARTE MARTÍNEZ, R., *La Acción de Amparo Constitucional. Jurisprudencia, Dogmática y Doctrina*, Ecuador, Segunda Edición, Fundación Andrade y Asociados, 2006, p. 19.

⁴⁶ VÁZQUEZ TURBAY, C., *Derecho Constitucional*, Colombia, Tercera Edición, Universidad Externado de Colombia, 2004, p. 66.

⁴⁷ Cfr. LÓPEZ FREILE, E., *op. cit.*, nota 39, p. 76.

⁴⁸ Cfr. HUERTA OCHOA, C., “Interpretación y Reforma: ¿dialéctica o dilema?”, en *Ochenta Aniversario. Homenaje a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, México D. F., UNAM-III, 1997, p. 164.

⁴⁹ OYARTE MARTÍNEZ, R.: *op. cit.*, nota 40, pp. 78-79.

⁵⁰ SAGÜÉS, N. P., *Elementos de Derecho Constitucional*, T. I, Buenos Aires, Ed. Astrea, 1999, p. 169.

⁵¹ ROTH, J., “El control constitucional: Función vital para preservar el Estado de Derecho y consolidar la democracia constitucional”, *Serie Lecturas sobre Temas Constitucionales*, Lima, No. 12, 1996, p. 118.

- 52 *Vid.* SIEYÉS, citado por LÓPEZ FREILE, E., *op. cit.*, nota 39, p. 59.
- 53 TORRES, L. F., *El control de la constitucionalidad en el Ecuador*, Ecuador, Ediciones de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador, 1987, p. 38.
- 54 Diversos autores abordan el tema del control para garantizar el cumplimiento de los postulados constitucionales y no al texto como pauta para el control: *Cfr.* ARAGÓN REYES, M., “El Control como elemento inseparable del concepto de Constitución”, *Revista Española de Derecho Constitucional*, Madrid, No. 19, CEC, 1987, pp. 15-52; KELSEN, H., *¿Quién debe ser el defensor de la Constitución?*, Madrid, Ed. Tecnos, 1995, p. 5.
- 55 Aun cuando el reconocimiento de tal función tuvo como fundamento la división de poderes, como garantía de la libertad individual y reflejo de la existencia de una Constitución que estableciera los límites (Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789, artículo 16 y Constitución de EE.UU., artículo 3), nada niega que pueda ser utilizado en sistemas con diseños políticos diferentes.
- N. del A.*
- 56 *Cfr.* ARAGÓN REYES, M., *Constitución y control del poder. Introducción a una teoría constitucional del control*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 1999, p. 15.
- 57 FIX-ZAMUDIO, H., “La justicia constitucional. Reflexiones comparativas”, en *Segunda Jornada de Derecho Procesal Constitucional*, Santiago de Chile, 1990, pp. 8 y ss.
- 58 *Vid.* PALLARES, citado por APUD ARELLANO GARCÍA, C., “El juicio de amparo”, *Derecho Constitucional Mexicano*, p. 270.
- 59 EKMEKDJIAN, M. A., *Tratado de Derecho Constitucional*, T. I, pp. 283 y ss.
- 60 ARAGÓN REYES, M., *op. cit.*, p. 72.
- 61 HUERTA OCHOA, C., *Mecanismos Constitucionales para el Control del Poder Político*, México, Segunda Edición, UNAM, 2001, pp. 36-37.
- 62 RIVERA, J. A., *Jurisdicción Constitucional: Procesos Constitucionales en Bolivia*, Cochabamba, Kipus, 2004, p. 22.
- 63 Respecto a la polémica de SCHMITT (órgano político) y KELSEN (órgano judicial independiente), *Cfr.* HERRERA, C. M., “La polémica Schmitt-Kelsen sobre el guardián de la Constitución”, *Revista de Estudios Políticos*, Madrid, No. 86, Centro de Estudios Constitucionales, octubre-diciembre de 1994, pp. 205- 208; GIANFORMAGGIO, L., *Estudios sobre Kelsen*, México, Ed. Fontamara, 2002.
- 64 GARCÍA RUIZ, J. L., *Introducción al Derecho Constitucional*, España, Ed. Universidad de Cádiz, 2010, p. 31.
- 65 PÉREZ PAREDES, M. G., *op. cit.*, nota 25, p. 26.
- 66 BOTTONI, M. A. y NAVARRO, M. J., “El control de constitucionalidad en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la última década”, en *La Ley*, Argentina, Ponencia presentada en el II Congreso de Magistrados y Funcionarios, 2011, p. 1.
- 67 *Cfr.* GARCÍA BELAUNDE, D., *Derecho Procesal Constitucional*, Bogotá, Ed. Témis, 2001, p. 19.
- 68 *Cfr.* BARRUETO SALAS, E. M., *El control constitucional*, Tesis presentada en Opción al Título de Licenciado en Derecho, Perú, Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, Universidad Nacional de Cajamarca, 2013, p. 25. Esta autora señala que los controles jurisdiccionales de tipo concentrado y difuso cuando se fusionan conforman el control mixto o, por el contrario, el control múltiple, dual o paralelo que posibilita la coexistencia de las dos formas principales del modelo jurisdiccional, postura asumida en este artículo.
- 69 *Cfr.* Constitución de la URSS de 5 de diciembre de 1936. Artículos 14, inciso d) y 31.
- 70 *Cfr.* Constitución de Bulgaria de 4 de diciembre de 1947. Artículo 25.
- 71 *Cfr.* Constitución de la República Popular China de 20 de septiembre de 1954. Artículo 27, apartado 3).
- 72 *Cfr.* Constitución de la URSS de 7 de octubre de 1977. Artículo 121, apartado 4).
- 73 *Cfr.* Constitución de Albania de 15 de marzo de 1946. Artículos 58, apartado 3) y 88.
- 74 Cuestionando la legitimidad del control que se realiza por el mismo órgano que dicta la disposición normativa, *Cfr.* ETO CRUZ, G. y PALOMINO MANCHEGO, J., “La Constitución española de 1978 y su influencia en el ordenamiento constitucional latinoamericano”, en GARCÍA BELAUNDE, D. (dir.), *La Constitución y su defensa*, Lima, Primera Edición, Editora Jurídica Grijley, 2003, pp. 70 y ss.
- 75 *Cfr.* GARCÍA TOMÁS, V., “La justicia constitucional”, en *Revista Aducadus*, Perú, No. 9, Nueva Época, 2006, p. 40.

- ⁷⁶ Cfr. Constitución del Imperio Alemán-Weimar de 11 de agosto de 1919. Artículos 19, 25 y 48, en CRUZ VILLALÓN, P., *La formación del sistema europeo de control de constitucionalidad (1918-1933)*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, CEC, 1987, pp. 222 y 223.
- ⁷⁷ Cfr. Constitución de la República Francesa, promulgada el 4 de octubre de 1958. Artículos 61 y 62. Disponible en el sitio *web* del Ministerio de Asuntos Exteriores de Francia: <http://www.diplomatie.gouv.fr/es/>, (consultado: 15 de diciembre de 2019).
- ⁷⁸ Cfr. Constitución de Perú de 9 de abril de 1933. Artículo 123, apartado 4). Disponible en el sitio *web* oficial del Congreso de la República del Perú: <http://www.congreso.gob.pe/> (consultado: 15 de diciembre de 2019).
- ⁷⁹ Cfr. Artículo 189 de la Constitución de Ecuador de 31 de diciembre de 1946, en VILLABELLA ARMENGOL, C. M., *Selección de Constituciones Iberoamericanas*, La Habana, Ed. Félix Varela, 2000.
- ⁸⁰ Respecto a los fundamentos que sustentaron la asunción del modelo político de control de constitucionalidad, Cfr. RIVERA SANTIVÁÑEZ, J., “Supremacía Constitucional y Sistemas de Control de Constitucionalidad”, en CASTAÑEDA OTSU, S. (comp.), *Derecho Procesal Constitucional*, T. I, Lima, Palestra Editores, 2004, pp. 59 y ss.
- ⁸¹ Cfr. GOZAÍNI, O. A., *La justicia constitucional*, Buenos Aires, Ed. Depalma, 1994, pp. 22 y ss.; GORDILLO, M. A., *Control constitucional: Un posible cambio en Argentina*, Buenos Aires, Universidad Abierta Interamericana, 2007, pp. 19-20.
- ⁸² Respecto a las posturas doctrinales acerca del origen del control jurisdiccional difuso, Cfr. ETO CRUZ, G., “John Marshall y la Sentencia Marbury vs. Madison”, en *Revista Peruana de Derecho Constitucional*, Lima, Tribunal Constitucional del Perú, 1999, pp. 639-665.
- ⁸³ MARSHALL, invocando la lógica jurídica, sostuvo en su fallo que sería ilógico afirmar la supremacía de la Constitución, sin poder al propio tiempo sancionar dicha supremacía. Cualquier ley que contrarie la Constitución, debe ser declarada nula, pues de permanecer válida, la Constitución perdería su carácter de norma fundamental. *Ídem*, pp. 639-665.
- ⁸⁴ ZAGREBELSKY, G., *El derecho dúctil*, Madrid, Segunda Edición, Ed. Trotta S. A., 1997, p. 62.
- ⁸⁵ TRUJILLO FERNÁNDEZ, G., *Dos estudios sobre la constitucionalidad de las leyes*, México, Universidad de la Laguna, 1970, pp. 4 y ss.
- ⁸⁶ Cfr. QUIROGA LEÓN, A., “¿El control difuso administrativo?”, en *Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano*, Perú, Fundación Konrad Adenauer, 2010, p. 220.
- ⁸⁷ Cfr. Constitución Política de la República de México de 31 de enero de 1917. Artículo 133. Disponible en el sitio *web* del Senado de la República: <http://www.senado.gob.mx/>, (consultado: 15 de diciembre de 2019).
- ⁸⁸ Cfr. Constitución Política de la República de Guatemala de 31 de mayo de 1985, vigente a partir del 14 de enero de 1986 (reformada en 1993). Artículo 204. Disponible en el sitio *web* del Congreso de la República de Guatemala: <http://www.congreso.gob.gt/>, (consultado: 15 de diciembre de 2019).
- ⁸⁹ Cfr. Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 15 de diciembre de 1999. Artículo 334. Disponible en el sitio *web* de la Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela: <http://www.asambleanacional.go/>, (consultado: 15 de diciembre de 2019).
- ⁹⁰ Cfr. BIDART CAMPOS, G., *La interpretación y el control constitucionales en la jurisdicción constitucional*, Buenos Aires, Ed. Ediar, 1987, p. 210. En cuanto a la interpretación constitucional y sus efectos, Cfr. BLUME ROCHA, A., *El principio de interpretación conforme a la Constitución como criterio hermenéutico del Tribunal Constitucional*, Tesis para optar al Grado Académico de Magíster en Derecho Constitucional, Lima, Pontificia Universidad Católica del Perú, 2015, pp. 38-47.
- ⁹¹ KELSEN, H., “La garantía jurisdiccional de la Constitución”, trad. R. TAMAYO y SALMORÁN, en *Ius et Veritas*, Lima, No. 9, 1994, p. 31.
- ⁹² *Vid.* KELSEN, H., citado por NINO, C. S.: *op. cit.*, nota 32, p. 660.
- ⁹³ Cfr. Constitución de la República de Austria de 1 de octubre de 1920. Artículo 140. Disponible en el sitio *web*: <http://hc.rediris.es/05/constituciones/html/caus1920.htm>, (consultado: 15 de diciembre de 2019).
- ⁹⁴ Cfr. Constitución de Italia de 22 de diciembre de 1947. Artículo 134.
- ⁹⁵ Cfr. Constitución de España de 27 de diciembre de 1978. Artículo 161. Publicada en el *BOE*, No. 311, de 29 de diciembre de 1978, pp. 29313-29424. Disponible en el sitio *web*: http://www.boe.es/diario_boe, (consultado: 15 de diciembre de 2019).
- ⁹⁶ Cfr. Constitución de Grecia de 9 de junio de 1975. Artículo 100, inciso e).

- 97 Cfr. PÉREZ AYALA, A., “Tres décadas de evolución constitucional en Portugal”, en *Revista de Derecho Público*, No. 7, 2007, pp. 66-134.
- 98 Cfr. NOGUEIRA ALCALÁ, H., “Consideraciones sobre la jurisdicción constitucional en Europa y América”, *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, Madrid, No. 4, 2000, pp. 243-307.
- 99 Cfr. Constitución de Colombia de 7 de julio de 1991. Artículos 233, 239 y 241. Disponible en el sitio *web* oficial del Gobierno de Colombia: <http://www.presidencia.gov.co/>, (consultado: 15 de diciembre de 2019).
- 100 Cfr. Constitución de Bolivia de 7 de febrero de 2009. Artículos 179, 198 y 202, apartado 1). Disponible en el sitio *web* oficial del Honorable Congreso Nacional de la República de Bolivia: <http://www.congreso.gov.bo>, (consultado: 15 de diciembre de 2019).
- 101 Cfr. Constitución de Chile de 21 de octubre de 1980. Artículos 81 y 82, apartados 1), 2), 3), 6) y 12). Disponible en la Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, a través del sitio *web*: <http://www.congreso.cl>, (consultado: 15 de diciembre de 2019).
- 102 Cfr. Constitución de Perú de 29 de diciembre de 1993. Artículos 201 y 202, apartado 1). Disponible en el sitio *web* oficial del Congreso de la República del Perú: <http://www.congreso.gob.pe/> (consultado: 15 de diciembre de 2019).
- 103 Cfr. Constitución de la República de Uruguay de 1997. Artículos 256 y 257. Disponible en el sitio *web* de la Presidencia de la República Oriental del Uruguay: <http://www.presidencia.gub.uy/>, (consultado: 15 de diciembre de 2019).
- 104 Cfr. Constitución de la República de Paraguay de 20 de junio de 1992. Artículos 132, 258 y 260. Disponible en el sitio *web* de la Presidencia de la República del Paraguay: <http://www.presidencia.gov.py/>, (consultado: 15 de diciembre de 2019).
- 105 SCHMITT, C., *Teoría de la Constitución*, trad. F. AYALA, Madrid, Ed. Revista de Derecho Privado, 1934, p. 136.
- 106 Cfr. FERNÁNDEZ BULTÉ, J., “Los modelos de control constitucional y la perspectiva de Cuba hoy”, en MATILLA CORREA, A. (comp.), *Estudios cubanos sobre control de constitucionalidad (1901-2008)*, México, Ed. Porrúa, 2009, p. 378.
- 107 *Vid.* CAPPELLETTI, citado por FERNÁNDEZ SEGADO, F., *El Sistema Constitucional Español*, Madrid, Ed. Dykinson, 1992, pp. 1046-1047.
- 108 Cfr. Constitución de la República Bolivariana de Venezuela de 15 de diciembre de 1999. Artículos 266, apartado 1), 334 y 336. Disponible en el sitio *web* de la Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela: <http://www.asambleanacional.go/>, (consultado: 15 de diciembre de 2019).
- 109 Cfr. Constitución Política de la República de México de 31 de enero de 1917. Artículos 105 y 133. Disponible en el sitio *web* del Senado de la República: <http://www.senado.gob.mx/>, (consultado: 15 de diciembre de 2019).
- 110 GARCÍA BELAUNDE, D., *op. cit.*, nota 62, p. 122.
- 111 Cfr. Constitución Política de la República del Perú de 29 de diciembre de 1993. Artículos 138, 201 y 202. Disponible en el sitio *web* oficial del Congreso de la República del Perú: <http://www.congreso.gob.pe/> (consultado: 15 de diciembre de 2019).
- 112 Cfr. Constitución Política de la República de Guatemala de 31 de mayo de 1985, vigente a partir del 14 de enero de 1986 (reformada en 1993). Artículos 268 y 272, inciso a). Disponible en el sitio *web* del Congreso de la República de Guatemala: <http://www.congreso.gob.gt/>, (consultado: 15 de diciembre de 2019).
- 113 Cfr. Constitución de la República Popular de Angola de 21 de enero de 2010. Artículos 176, 177 y 180.